PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todes las Administraciones principales de Correcs.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cida número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID	Por un mes. Pesetas	5
Provincias, inclusas las islas Baleares y Canarias		
Baleares y Canarias) Ultrahar		
Extranjero		
El pago de las suscriciones		admi-

GACETA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeta de atender al remedia de los males causados per los terremotes en las provincias de Granada y Málaga.

Pesetas. Cénts.

Suma anterior	5.045.628.58
Por un dia de haber del personal de la división del ferrocarril del Oeste	452:25
PROVINCIA DE CUENCA	
Entrega hecha por el Sr. Gobernador civil à cuenta de la suscrición abierta en dicha provincia	248
PROVINCIA DE VALLADOLID	
Ayuntamiento de Ruiponce. D. Francisco Arranz y Sanz, Director de la Granja modelo, un día de haber. D. Indalecio Carrera, Auxiliar id. id.	28 40 3:78
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA	
Dia 20 de Mayo de 1885.	
Exemo. Sr. Ministro de Estado, remesa de la Legación ea Stockholmo, por la suscrición	
abierta por el Cura de Fabra en Hernesal El mismo producto de libras esterlinas 459-44-7 de la suscrición del Consulado en Amberes y	4210
libras esterlinas 50 de la octava remesa del Consulado en Colonia	43.433.50
del Vicecónsul de España en Nassau	54.55
Sr. Administrador de la Ilustración Española y Americana, producto de libras esterlinas 142-19-7 remitidas por los súbditos españo-	
les de la isla de Trinidad (Antillas Occiden- tales) que á continuación se expresan	3.697:73
Pesos.	
Exemo. Sr. D. A. E. Havelock K.	
C. M. G. Gebernador de la isla	
de Trinidad	
hisno de Puerto Egnaño	

	Pesos.
Exemo. Sr. D. A. E. Havelock K.	
C. M. G. Gebernador de la isla	
de Trinidad	20
Ilmo. Sr. F. Joachim Louix, Arzo-	
bispo de Puerto España	15
Exemo. Sr. F. G. Scott, Consul de	
España	25
Sres. A. Ambard é hijo	50
Sres. Gordón Grant y compañía	i 0.
Sres. Louis Bodú y compañía	10
Sres. Wilson Son y compañía	40
Sres. S. Pereira y compañía	5
Sres. C. H. Haley y compania	20
Sres. C. Schock y compañía	5
Sres. Gall y compañía	- 5
Sres. I. N. Harriman y compañía.	5
Sres. Gerold y Scherer	2.40
Sr. Tommasi	20
Sr. J. W. Navarro	20
Sr. Doctor Domingo de Montbrun	40
Sr. D. Wilson	ö
Sr. James Jos Hebson	5
Sr. George Lewis García	- 5
Sr. A. W. Baker	2
Sr. H. Ludlon	5
Sres. F. Urich y Sen	5

1		Pesos.
1	Sr. Charles Mitchell	5
'BAG	Sr. Manuel Rojas	40
ROS	Sr. Charles Ramsey	5
	Sr. Federico Fortigue Sr. Joaquín Machado	10 ຂ
n en esta	Sr. Antonio Blane	5
	Sr. J. M. Blane	S
	Sr. José Antonio Ortiz	2.40
	Sr. J. Carranza Sotillo Sr. Camilo Prada.	0.96 1.2 0
	Sr. Jos Ortiz	0.24
	Sr. M. Siveiro	5
	Sr. Jules Lamy	. 5
causados	Sr. Presbitere M. Perdomo Sr. Amold Kuox	5 2
fálaga.	Sr. M. R. Montes.	2 2
tas. Cénts.	Sr. Julio Paz Rodríguez	9
045.628458	Sr. Antonio Rodríguez Diaz	. 3
	Sr. C. Berm údez Golindano Sr. A. Pérez	% 1
452.25	Sr. R. Irazábal.	1
	Sr. Pacífico Giuseppi Monagas	4
	Sr. J. M. Bechi.	4.80
	Sr. Julio Andrize	5 6.84
343	Sr. A. Frossary Sr. Juan María Maninat	5 5
	Sr. Julio C. Lyón	2.50
28	Sr. J. María Gómez	2:40
10	Sr. Alfredo A. Watson Sr. José Bernardo Toledo	2,40
9:75	Sr. José María Sucre.	4.20 0.48
	Sr. J. F. Sellier	048
	Señora de Pérez	4.20
	Sr. Ramón J. Fuentes	9) A 100
	Sr. R. C. Moore	0°36. 0°72.
4210	Sr. J. B. Rauseo.	0.96
	Sr. Cornelio Piñerua	0.96
*	Sr. W. J	0.96
43.433.50	Sr. Cosme Garcís	0.96 0.96
	Sr. José A. Pineda	0.48
54.55	Sr. L. Pérez	0.24
	Sr. Antonio Guiland	0,36
	Sr. Pedro S. Hernández Sr. Presbítero M. Alvarez	2'40
	Sr. Ad. Wappermana	40 40
3.697:78	Sr. M. H. Herbest	5
	Sr. Geo. Goodwille	40
	Sr. Jas. Skeock.	2,20
	Sr. W. F. Kirton	ნ ფ
	Sr. J. B. Mathison, hijo	~ 2
	Sr. James Miller	8
	Sr. W. Norman	5
	Sr. Eugene H. Boissiere Sr. Louis Boissiere); 5 :
	Sr. J. C. Lassalle.	5. 5.
	Sr. Jules Cipriani	5
	Sr. H. B. Labestide	5.
	Sr. Fritz Gineher	5. 5.
	Sr. C. Waidlken	5. 5.
	Sr. Frederich Warner	40
	Er. Alfredo G. Feantrier	- 5
	subditos españoles	•
	Sr. Cipriano Pajadas	400
	Sr. Jaime de Castro	25
	Sr. Gabriel Bertrán Sr. Pélix Orta	40
*	Sr. Gerardo Bosch y Pages	5: 5
	Sr. Besito Herretes	0.72
1	Sr. Jaime Marturell	. 5
	Sr. Pable H. Rodriguez	2
	Sr. Antonio Norbona	į

Ł	Pesos.	-
Sr. Manuel Camp	0.72	
Sr. Francisco Sisa	5	
Sr. Honorato Casdell	0.20	
Sr. Enrique G. Permey	5	•
Sr. José Méndez	10	
Sr. Francisco Isern	5	
Sr. Juan Camps	1'20	
Sr. J. Romero Sansón	23	
		Pesetas. Cénts.
PROVINCIA DE BARCELONA		
El Sr. Gobernador civil, como Preside Junta de socorros		78'62
PROVINCIA DE PALENCIA		
D. Eustaquio Ruiz, Depositario de fon vinciales		2. 680 :30
Suma	•••••	5.065.846.38
Madrid 20 de Mayo de 1885.		

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Pérez García contrató en 30 de Enero de 4872 con el Ayuntamiento de Madrid por término de 10 años y precio de 11.250 pesetas en cada uno el derecho de colocar sillas en los paseos públicos; y habiendo solicitado que se declarase ampliado por 10 años más el contrato, surgieron cuestiones acerca de si había sido ó no concedida la prórroga, disponiendo el Ayuntamiento que se celebrara nueva subasta para adjudicar el propio servicio, la cual tuvo lugar el 6 de Diciembre de 4884, rematándose á favor del mismo D. Antonio Pérez García en la cantidad de 20.000 pesetas anuales, y por tiempo de seis años, que debían comenzar á contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura:

Que entre las condiciones que contenía el pliego de las particulares para la subasta se hacía constar en la 45 que el pago de la cantidad en que quedase adjudicado el remate se satisfaría por semestres adelantados: que el primero lo abonaría el contratista á los tres días siguientes al otorgamiento de la escritura, y les siguientes en los ocho días posteriores al vencimiento de cada semestre, y que si pasados dichos ocho días no satisficiera el contratista el importe del mismo dentro del noveno, se entendería que renunciaba al contrato, quedando facultado el Ayuntamiento para celebrar nueva subasta, de la que sería responsable el contratista, á tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del pliego de condiciones económico-administrativas; y por último, en la 47 de las particulares ya mencionadas se estipulaba que todo el material propiedad del contratista quedaba hipotecado á responder del exacto cumplimiento del contrato, para el caso de que fuese necesario aplicar lo dispuesto en la citada clausula 44 y la fianza no cubriese el daño de la nueva subasta:

Que a consecuencia de las reclamaciones del contratista, quedaron en suspenso los efectos jurídicos de la subasta, hasta que por Real órden de 22 de Junio de 4883, comunicada al Ayuntamiento en 7 de Setiembre siguiente. se desestimaron las indicadas reclamaciones y se ordenó á Pérez que constituyese la fianza y otorgase la escritura para formalizar el contrato:

Que con fecha 6 de Junio de 1883 acudió el Procural dor D. Félix Fernández Brihuega en nombre propio, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, presentando un pagaré de 2.893 pesetas, otorgado en 16 de Febrero de 1881 á su favor por D. Antonio Pérez García, y solicitando embargo preventivo contra los bienes del mismo, que no eran otros que la contrata de sillas con el Ayuntamiento, el material de la misma y la recaudación que obtuvese del servicio:

Que acordado el embargo por el Juzgado, se hizo traba en 45 y 49 del mismo mes de Junio de 799 sillas y 514 sillones, quedando depositadas en poder del encargado que el contratista tenía para administrar el servicio:

Que reconocida la firma del pagaré, y presentando el actor demanda ejecutiva, se mando despachar ejecución contra los bienes del deudor y ratificar el embargo preventivo, mandándose, después de varias dilaciones, siguiera adelante la ejecución:

Que en 10 de Enero de 1884 fué requerido D. Antonio Pérez García por el Ayuntamiento para que pagase la cantidad de 46.666 pesetas 66 céntimos por la diferencia de lo que había abonado desde 4.º de Febrero de 1882 á Setiembre de 1883 y por el segundo trimestre de aquel año económico; y no habiéndola satisfecho, se le embargaron 500 sillones y 2.000 sillas de rejilla de alambre por el comisionado ejecutor del Ayuntamiento en 4 de Febrero del mismo año:

Que en 15 de Febrero del citado año de 1884 fué conminado D. Antonio Pérez García al pago de 2.666 pesetas; y no habiéndolo verificado, se le embargaron en 3 de Marzo 1.460 sillas y sillones y el kiosco que sirve de administración:

Que el Juzgado puso en conocimiento del Ayuntamiento los embargos practicados y la pretensión del actor de que se cobrasen los créditos que tuviese contra el mismo, y la Corporación municipal manifestó en 49 de Enero de 1884 que no podía acceder á la proposición, puesto que constaba en los contratos celebrados, de los cuales acompañó copia, que todas las sillas se hallaban afectas al cumplimiento del contrato, y prevista la manera de efectuar el cobro, por lo cual esperaba que el Juzgado levantase los embargos decretados:

Que en 20 de Febrero participó el Administrador judicial que habiéndose acordado por el Ayuntamiento practicar por administración la cobranza de las sillas de los paseos, se había incautado de las mismas el día anterior:

Que el Juzgado contestó al Ayuntamiento que en el caso de que se creyera asistido de preferente derecho podía usarlo ante los Tribunales en la vía y forma procedentes, ordenó que se devolviesen al Administrador judicial les bienes embargados y sus productos y mandó formar ramo separado para perseguir el delito que resultase de la violación del depósito judicial:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento, requirió al Juzgado para que dejase libres las facultades de aquella Corporación para hacer efectivos los derechos que tenía contra D. Antonio Pérez García por no haber cumplido un contrato, alegando que el arbitrio de sillas constituía uno de los ingresos del Ayuntamiento, y su cobranza era puramente administrativa, y que al rescindirse los contratos para servicios públicos se hacen efectivas las responsabilidades que el contratista contraiga administrativamente por la vía de apremio, y que todas las cuestiones á que den lugar los contratos por servicios públicos son administrativas, y citaba el Gobernador los artículos 436, 432 y 452 de la ley municipal, y el 23 y 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia y declaró que la tenía para conocer en el asunto, por considerar que no había ejecutado acto, ni dictado acuerdo alguno, que se refiriese á las reclamaciones entre el contratista y el Ayuntamiento: que se había limitado á acordar, dentro de un juicio ejecutivo, medidas para las cuales le faculta la ley, y especialmente el art. 76 de la Constitución y la ley orgánica del Poder judicial: que si conforme á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, tiene el Ayuntamiento facultades para exigir de los contratistas de sus servicios el cumplimiento de sus obligac ones, aquéllas no pueden extenderse á nada que afecte á terceras personas, ni à cuestiones que sean de la exclusiva competencia de los Tribunales, á los que se reconoce la que tienen para intervenir en estos asuntos en el párrafo sétimo del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que existiendo un embargo judicial, el que se crevese con derecho á los bienes embargados debía emplear la correspondiente tercería:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y TriConsiderando:

- 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por creer el Ayuntamiento de Madrid que al acordar el Juzgado un embargo en juicio ejecutivo coarta sus facultades para conseguir administrativamente el cobro de sus créditos de los bienes del deudor ejecutado:
- 2.º Que acordado el embargo por el Juzgado, en uso de sus atribuciones, las cuestiones que puedan suscitarse sobre mejor derecho á los bienes embargados deben ventilarse ante el mismo Juzgado:
- 3.° Que una vez decidida por el Tribunal ordinario la preferencia del derecho, renacerán en el Ayuntamiento, si se declara éste á su favor, las facultades que le confiere la ley para perseguir administrativamente el cobro de los créditos que tiene contra su contratista;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cinovas del Castillo.

ministerio de gracia y justicia

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo de Urrecha y Torre, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 204 y 238 de la ley provisional sobre organización del Poder

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio s diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveia.

Accediendo á lo solicitado por D. Victor Covián y Junco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por jubilación de Don Eduardo de Urrecha.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silveia.

Accedien do á lo solicitado por D. Juan Pareja y Alva, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, y de conformidad además con lo prevenido en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicis,

Francisco Stivela.

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Ramón Revest, á D. Salvador Sánchez y Martínez, que también lo es electo de la de Baza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cehenta y cinco.

ALFONSO

Zi Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Salvador Sánchez, á D. Ramon Revest y Martínez, que también lo es electo de la de Almendralejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruído con motivo de la instaneia elevada por Domingo Balaguer y Vilar, Antonio Cabanes y Tomás, Rigoberto Moscardo y Guarnés, Juan Bau-

tista López y Manar, Ventura Sanchis y Cerdá y Manuel Eduardo Moscardo y Llopis pidiendo indulto de las penas de dos meses y un día de arresto, multa de 250 pesetas y ocho años y un día de inhabilitación para derechos politicos que la Audiencia de Játiva les impuso en causa por abusos electorales:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de los reos, los cuales han extinguido la pena per-

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Teniendo en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone el indulto de todas las penas, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Balaguer y Vilar, Antonio Cabanes y Tomás, Rigoberto Moscardo y Guarnés, Juan Bautista López y Manar, Ventura Sanchís y Cerdá y Manuel Eduardo Moscardo y Llopis de la multa de 250 posetas que se les impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

· ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

Visto el expediente instruído con motivo de la instaneia elevada por José Garces pidiendo que se indulte á su mujer Maria Garcés y Garcés de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta el largo tiempo trascurrido, 13 años, desde que se cometió el delito, cuya circunstancia quita á la pena las condiciones de ejemplaridad:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que regulé el ejercicio de la gracia de indulto; 🕟 🧸

De acuerdo con el informe do la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María Garcés y Garcés del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas á que fué condenada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ceho de Mayo de mil ochocientos ochenta y einco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, en que, usando de las facultades que en su párrafe segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena impuesta á José Gil Moriano en causa por el delito de falsedad en documento oficial se conmute por la de un año de prisión correccional:

Considerando que, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, si se aplicaran en todo su rigor las prescripciones legales, resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 48 de Junio de 4870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con le consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado José Gil Moriano por la de un año de prisión correccional.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientes ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

Francisco Silveia.

HACINDA MINISTRAIO DE

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Ildefonso de Urizar y Vilches, Jese de Administración, cesante,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dade en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que et que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluído sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, o ído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observación.
- 2. De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.° Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificaeión expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de

ninguno de les Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimtento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gebernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que les ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á som ter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.° Id ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en cas os de verdadera y notoria urgeneia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar melestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluído, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.° Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmed atamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruído ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.° Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 40. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberan sometor á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre noticiarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por si ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los esta-

blecimientos de dementos, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estes mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezcaser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 43. Les Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarades dementes,

Art. 46. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Erancisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido de esta Corte, donde se hallaba á las resultas de la causa que por abandono de destino se le sigue, el Teniente del batallón reserva de Segovia, núm. 6, D. Ricardo Urquide Carratalá, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fue se habido.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 7 del anterior, en la que participa á este Ministerio que por uno de los Juzgados de primera instancia de esa capital le fué remitida una sumaria para su continuación por un Fiscal militar contra el Teniente del regimiento infantería de Vizcaya, número 54, D. Ramón Luque Corbato, acusado de hurto, y que á la vez ha recibido V. E. parte del Jefe del citado cuerpo de que el referido Oficial ha desaparecido de esa plaza. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

QUESADA

Sr. Capitán general de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Lucas Urquijo, dueño de la fábrica Nuestra Señora del Pilar, situada en Salobreña, y de D. Mariano Agrela, Director gerente de la
Sociedad Agrela hermanos, propietaria de otra fábrica de
azúcar, establecida también en Salobreña, solicitando la
creación de una Aduana en dicho pueblo habilitada para la
introducción de azúcares brutos y mieles de Cuba, Puerto
Rico y Filipinas, con el fin de beneficiarlos en las fábricas
citadas, ó en defecto de esta concesión que se ampliase la
habilitación de la Aduana de Motril para los mismos fines, con facultad de verificar los desembarques en la
bahía de Salobreña:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la habilitación que se pretende es de gran importancia y trascendencia para la renta de Aduanas, puesto que se trata de la admisión de los azúcares de las provincias de Ultramar, que están gravados con el derecho transitorio y el municipal:

Considerando que los interesados han manifestado con posterioridad á su instancia que se comprometen á reintegrar al Estado de los gastos de personal y material necesarios para la instalación y sostenimiento de una Aduana en Salobreña:

Considerando que deben darse facilidades al comercio y á la industria para contribuir á su engrandecimiento y desarrollo, cuando esas facilidades no perjudican los intereses del Fisco:

Y considerando que á los expresados fines responde mejor la creación de la Aduana de Salobreña que el procedimiento solicitado en segundo término por los peticionarios:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

- 1.° Que se establezca en Salobreña, provincia de Granada, una Aduana de segunda clase, subalterna de la de Motril, habilitada para el despacho de azúcares brutos y mieles de las provincias españolas de Ultramar, según solicitan los interesados, y para el despacho de guano, carbón, maquinaria y demás operaciones de comercio que figuran en el Apéndice núm. 4 de las Ordenanzas, y que se practican actualmente bajo la dependencia de la Aduana de Motril.
- 2.° Que dicha Aduana esté servida por un Administrador, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, un Interventor-Vista con el de 1.500 y un Pesador-Portero con el de 1.000.
- 3.º Que el importe de los expresados sueldos, así como la cantidad de 120 pesetas anuales para gastos de escritorio, sean reintegradas á la Hacienda por los solicitantes, ingresando por trimestres adelantados en la Tesorería de la provincia, en concepto de «Diferentes derechos del Estado.»
- 4.º Que asimismo queden obligados los peticionarios á instalar la Aduana en un local independiente de toda fá-

brica ó establecimiento industrial, con muebles y báscula á satisfacción de la Administración, y á subvenir al pago de los alguileres.

Y 5.º Que igualmente queden comprometidos los solicitantes á notificar, con medio año de antelación, su propósito de no continuar pagando los mencionados gastos, lo cual equivaldrá á la supresión de la Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lorcha, que fué decretada V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo à la suspensión del Ayuntamiento de Lorcha, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque unos se refieren á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó tienen su penalidad marcada en leyes especiales, y otros á defectos que se suponen encontrados en los presupuestos, y que no deben existir, porque en otro caso el Gobernador los habría corregido al examinarlos en virtud de las facultades que le otorga el art. 150 de la ley municipal, que no se exigió fianza hipotecaria á los rematantes de pastos y leñas, pedrería para cal, romana, pesos y medidas y puestos públicos: que hace años que no se formalizan las cuentas de consumos: que á los Depositarios de fondos municipales y del Pósito, y al Recaudador, tampoco se les ha exigido fianza hipotecaria: que el libro de Intervención no se lleva en el papel sellado correspondiente: que se han hecho muy pocos arqueos de fondos, y las actas de los verificados durante el ejercicio de 1884-85 carecen del sello de la Alcaldía, y no están extendidas en el papel que corresponde, y que se está construyendo un nuevo cementerio por prestación personal sin haber instruído el oportuno expediente, ni el padrón de prestación, manifestando los individuos del Ayuntamiento que ignoran si el cementerio está á la distancia prevenida, y si reune las debidas condiciones higiénicas.

La Sección cree que el proceder del Ayuntamiento es censurable, por cuanto no se atempera bien y fielmente á las prescripciones de la ley, ni cumple con escrupulosa exactitud todos los servicios encomendados á las Corporaciones populares; pero teniendo en cuenta que algunos de los hechos apuntados, tales como los relativos á las fianzas de los rematantes de arbitrios, Depositarios y Recaudador, no constituyen faltas, porque no hay ley ni disposición alguna que establezca que éstos deban prestar fianza precisamente hipotecaria, y que otras omisiones son fácilmente subsanables, y no hay indicios de que por efecto de ellas se hayan lesionado los intereses públicos, parece que no existen méritos para imponer á la Corporación la pena más severa en el orden gubernativo, y que quedará bastante castigada con un severo apercibimiento.

Opina, en resúmen, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta, y decir al Gobernador que aperciba severamente al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndele el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Relación de las concesiones de honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos otorgadas por este Ministerio durante el mes de Abril último.

D. Justo Esquirol y Cavero.

D. Ildefonso Ruiz.

D. José María Moreno y Olaegui.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en una instancia, entre el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, á nombre de D. Antonio Miguel Marín, representante legal de su hijo menor de edad D. Antonio Marín de la Bárcena, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Abril de 1882, relativa á la validez del sortee verificado para cubrir en Cuba una plaza de Teniente Auditor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 16 de Febrero de 4882, D. Antonio Marín de la Bárcena expuso que había sido destinado á cubrir en Cuba una plaza de Teniente Auditor de segunda clase, en virtud de serteo verificado en la Dirección del Cuerpo Jurídico Militar en 16 de Enero anterior; que este sorteo reconoció per base evidentemente un error, pues si bien en el Escalafón del Cuerpo se decía que la plantilla correspondiente á los Ejércitos de Cuba comprendía, entre ctros, dos Tenientes Auditores de primera y tres de segunda, es lo cierto que la vigente, aprobada en 11 de Enero de 1879 y modificada por Real Orden de 14 de Octubre de 1881, consta, entre otros, de tres Auditores de primera clase y dos de segunda, que en este concepto, para cubrir las dos plazas de Auditor de segunda, existía en Cuba personal suficiente formado por D. Mariano J. Martínez Carrasco y D. Antonio Monreal, pues aun cuando éste desempeñaba interinamente ó en comisión una plaza de Teniente Auditor de primera, como su empleo efectivo era Teniente Auditor de tercera, supernumerario de segunda, era evidente que no podía desempeñar plaza superior en dos empleos al suyo efectivo, por prohibirlo el art. 6.º del Reglamento del Cuerpo de 9 de Abril de 1874; y que á esto no obstaba la facultad concedida al Capitán general de la isla por Real Orden de 6 de Octubre de 1881 para que empleara á todos los Tenientes Auditores en la forma que mejor conviniera al servicio, sin atender á sus categorías, pues esta disposición no tenía otro alcance que el de ocupar el personal en la forma que pidieran las exigencias del servicio; pero en manera alguna podía modificar una plantilla después de aprobada, porque entonces vendría á ser ésta de todo punto inútil; por estas razones suplicaba que se dejara sin efecto el sorteo y el destino del exponente al Ejército de Cuba, declarando que aquél no debía haberse efectuado, por hallarse completo el personal de Tenientes Auditores de segunda clase en aquella Isla:

Que al elevar esta instancia al Ministerio el Director general del Cuerpo Jurídico Militar expuso hallarse conforme con el dietamen que había emitido el Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con su Fiscal togado, dietamen en que se expresa que debía desestimarse la instancia del interesado, porque iba á Cuba á eubrir la vacante que resultaba por regreso de D. Fernando Solano Vía, y el sorteo se hizo en cumplimiento de la Real Orden de 26 de Diciembre de 4881, con todas las formalidades legales y sin protesta alguna, añadiendo que si bien la situación de Monreal no estaba ajustada estrictamente á lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento orgánico del Cuerpo, esa circunstancia no influía para la resolución del caso presente;

Y que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con el precedente dictamen, expidió la Real Orden de 44 de A ril de 1882 denegando la pretensión del interesado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en que

Que el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, á nombre de D. Antonio Miguel Marín, representante legal de su hijo menor de edad D. Antonio Marín de la Bárcena, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, con la súplica de que se consulte la revocación de la Real Orden impugnada y la anulación del sorteo verificado en 46 de Enero de 4882:

Que emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella s la Administración general y que se confirme la Real orden impugnada:

Que á instancia de Mi Fiscal se reclamó del Ministerio de la Guerra el expediente personal de D. Antonio Monreal Alvarez, y de él resulta: que hallándose en posesión del empleo efectivo de Teniente Auditor de tercera clase, supernumerario de segunda, pasó voluntariamente, en virtud de Orden de 6 de Marzo de 1878, á cubrir una vacante que de su clase existía en la isla de Puerto Rico: que suprimida esta plaza, se dispuso en Real Orden de 22 de Abril de 4879 que el interesado pasara á continuar sus servicios en la Isla de Cuba, ocupando la vacante que existía de Teniente Auditor de primera clase, con caracter provisional, accediendo así á los deseos del interesado: y que por Real Orden de 28 de Marzo de 1882 se le promovió al empleo efectivo de Teniente Auditor de segunda clase, con antigüedad de 26 de Octubre de 1881, debiendo ocupar en propiedad la plaza de Teniente Auditor de primera que desempeñaba en comisión en la Isla de Cuba, otorgándosele al efecto el empleo supernumerario de esta clase:

Que con escrito de 27 de Marzo último presentó D. Antonio Marín, y la Sección mandó que se uniera à les autos, una certificación expedida en 24 de Abril por el Subintendente militar, Jefe interventor del Ejército de Cuba, de la cual resulta, que el Teniente Auditor D. Antonio Monreal percibió desde Julio de 1879 á Marzo de 1882 el sueldo correspondiente á los de segunda clase, por haber deducido aquella oficina el que se le reclamaba de primera, considerando que no le correspondía:

Visto el art. 6.º del Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar, aprobado por Real Orden de 5 de Julio de 1875, según el cual, ningún individuo del Cuerpo podrá servir bajo el concep-

to de comisión, ú otro, plaza superior á la que corresponda á la categoría efectiva que en él ocupe, fuera de las sustituciones interinas de que habla el art. 443 del mismo Reglamento:

Vistos los artículos 28, 29 y 30, que determinan que los destinos de Ultramar se proveerán en los individuos de las clases respectivas á que las vacantes pertenezcan, que lo solicitaren; que si ninguno de ellos lo solicitase, se hará una invitación por la Junta inspectora á los de la clase efectiva inferior en un grado, por si á alguno le conviniese pasar con el empleo inmediato, que se conceptuará como supernumerario, y que si no se presentase ninguno que quisiera voluntariamente servir en Ultramar, se procederá á un serteo entre los individuos de la clase inmediatamente inferior á la de la vacante, que ocupen los dos tercios inferiores de la escala:

Considerando que al ocurrir en el Ejército de la Isla de Cuba la vacante de Teniente Auditor de segunda clase por regreso de D. Fernando Solano Via, existían en aquella Isla dos Tenientes Auditores de segunda, según resulta del expediente, si bien uno de elles, D. Antonio Monreal, desempeñaba plaza de Teniente Auditor de primera:

Considerando que, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento antes citado, es evidente que Monreal, Teniente Auditor efectivo de tercera, supernumerario de segunda, no podía desempeñar plaza de primera, y por eso la Real Orden de 22 de Abril de 4879, que le designó para ese destino, lo hizo con carácter de provisional:

Considerando que en este concepto era procedente cubrir aquella vacante con D. Antonio Monreal, según el art. 28 del Reglamento, supuesto que voluntariamente servía en Ultramar, sin que por tanto fuera necesario acudir al sorteo que, sólo á falta de etros medios, autoriza el art. 30 del mismo Re-

Considerando que si bien el demandante no pudo hacer reclamación alguna contra la Real Orden de 22 de Abril de 1879 por su carácter de provisional, y porque ningún derecho perfecto le vulnerabe, es indudable que reclamó en tiempo, cuando á pesar de aquel carácter se hizo un sorteo que, no estando autorizado por el Reglamento, resulta improcedente:

Considerando, respecto á las pretensiones aducidas en la ampliación de la demanda sobre indemnizacion de perjuicios y abono de tiempo de servicios en Ultramar, que estas reclamaciones no se formularon en el expediente gubernativo, ni por consiguiente fueron resueltas en la Real Orden impugnada, no dando lugar por tanto á decisión favorable ni adversa en el juicio contencioso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spinola, el Conde de Pallares y D. José María de Seroa,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada, y en declarar nulo el sorteo de que se trata, y que la plaza de Teniente Auditor de segunda clase en la Isla de Cuba debió proveerse en D. Antonio Monreal, y no ha lugar á las restantes pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.-Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gacera: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandante, y la Sociedad de construcción de Batignolles, contratista de las obras del puerto de Málaga, demandada, á quien representa el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 7 de Enero de 1884, relativa á la aprobación del acta de precios para la piedra que había de emplearse en dichas obras y anticipo reintegrable para la construcción del ferrocarril de las canteras:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Marzo de 1877 la junta de obras del puerto de Málaga presentó al Gobierno, en cumplimiento del art. 6.º de la Instrucción de 30 de Noviembre de 4875, un proyecto de ampliación y mejora del citado puerto, que había redactado el Ingeniero D. Rafael Yagüe, cuyo proyecto, de acuerdo con lo informado por la Junta de obras y la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué aprobado por Real Orden de 44 de Enero de 1878, anunciándose la subasta para el 25 de Abril del mismo año, bajo el tipo de 9.674.788 pesetas 92 céntimos, cuyo acto no tuvo resultado, pues si bien se presentó una postura por D. Manuel Escambre y Bás, ésta caducó por no haberse llegado à constituir el depósito correspondiente:

Que la Junta de obras solicitó autorización para sacar á subasta las obras del camino provisional de desviación de la carretera de Málaga á Almería, en las inmediaciones del cerro de San Telmo, y autorizada para ello por Real Orden de 48 de que se le abonase un aumento de precio por el manejo y tras-

Julio de 1878, fueron adjudicadas dichas obras á D. Salvador Alarcón en la cantidad de 83.000 pesetas:

Que la misma Junta, en 15 de Agosto del mismo año, en vista del resultado de la subasta de las obras de aquel puerto, manifesté que consideraba indispensable aumentar el beneficio industrial ó interés sobre el capital, y en su consecuencia remitía modificado el presupuesto con el aumento de un 20 por 100 para el tanto del beneficio é interés mencionados, además del 9 que para ambos efectos establecía el formulario; acompañando asimismo el plicgo de condiciones económicas y el modelo de anuncio y proposición, fijándose la fianza en un 2 por 400, y les pagos en metálico sin descuento, y previo informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por Real Orden de 23 de Octubre de 1878 se mandó anunciar una segunda subasta por término de 45 días con arreglo al presupuesto primitivo aprobado por la misma Junta Consultiva después de rebajar las 75.000 pesetas de! camino de las canteras que estaba ya ejecutado, y bajo el pliego de condiciones adicional al de las facultativas que presentaba la Junta de obras:

Que celebrada dicha subasta, y habiendo quedado desierta por falta de licitadores, á instancia de la Junta de obras, se dictó la Real Orden de 3 de Diciembre siguiente, mandando devolver el presupuesto para que, introduciendo en los precios de las unidades de obras las variaciones correspondientes, se llegase al verdadero aumento que había de tener para poder servir de tipo en una nueva subasta:

Que en 27 de Diciembre la Junta remítió el presupuesto reformado, acompañando la Memoria explicativa del mismo, de la cual aparecía que dichas reformes hacían referencia únicamente á los capítulos 2.°, 3.° y 4.°, no incluyéndose el 1.°, ó sea la cubicación de las obras, porque no había sufrido variación, salvo los estados de distribución de los productos del dragado, y fijando en 9.584.573 pesetas y 59 céntimos el presupuesto por el concepte de ejecución material, y en 44.210.429 pesetas 40 céntimos el de contrata; y previo informe de la Junta Consultiva fué aprobado por la Dirección general de Obras públicas en 22 de Febrero siguiente:

Que en 8 de Marze remitió la Junta de obras el pliego adicienal de las condiciones facultativas reformadas, así como el de las condiciones económicas, con su correspondiente Memoria, resumiéndose las modificaciones establecidas en tres puntos principales: primero, modificación posible de la forma de los diques para poder emplear piedra de menores tamaños aminorando la cantidad de derechos: segundo, abono al contratista durante todo el curso de los trabajos, y en cada relación valorada, si la cantera de San Telmo no producía en las primeras voladuras de prueba la piedra prevista en el proyecto de un suplemento al precio unitario fijado para la piedra en el presupuesto, dicho suplemento se establecería en relación con la cantidad de piedra de peso inferior á 1.980 kilogramos de detritus procedente de la voladura de prueba y superior al 20 por 400 de la total extracción, aplicando los precios del cuadro adicional al núm. 3: tercero, obligación de entregar al contratista nuevas canteras si no bastara la de San Telmo, fijándose contradictoriamente entre la Administración y el contratista los precios de los nuevos materiales, con arreglo al art. 47 de las condiciones generales de 1861; y previo informe de la Junta Consultiva, se dictó la Real Orden de 21 de Marzo de 1879, por la cual se dispuso: primero, que procedía la aprobación del presupuesto de contrata reformado, que ascendía á la suma de 44.240.429 pesetas 40 céntimos, así como el cuadro adicional al estado núm. 3 para los precios de la escollera, después de hacerse la rebaja de 5 céntimos de peseta en los mismos: segundo, que igualmente se aprobaba el pliego adicional al de las facultativas y el de las condiciones económicas presentado por la Junta del puerto; y tercero, autorizar á la misma Junta para que anunciase desde luego la subasta de las obras con arreglo al proyecto aprobado por Real Orden de 12 de Enero

Que en 30 de Abril siguiente se adjudicó á D. Adolfo Llorens la contrata de las obras del puerto de Málaga, provisio nalmente y como mejor postor, en la cantidad de 10.499.000 pesetas, cuyo remate fué aprobado por Real Orden de 10 de Mayo del mismo año 1879:

Que por otra de 19 del mismo mes y año se aprobó la cesión que hizo D. Adolfo Llorens de la contrata en favor de la Sociedad de construcción de Batignolles, representada por Don Eduardo Luis José de Langadín, cuya Sociedad quedó subrogada en todas las obligaciones y derechos del adjudicatario, otorgándose la escritura en 41 de Junio siguiente:

Que la Junta de obras del puerto de Málaga manifestó en 44 de Julio de 1879 que la Sociedad había comenzado en sus talleres la construcción del tren de dragar, el cual no estaría construído antes de 10 ó 12 meses, por lo cual propuso habilitar el tren de limpia perteneciente al Estado, y por Real Orden de 46 de Setismbre de 1879 se ordenó la valoración de una draga, un vapor y siete ganguiles, y su inmediata subasta, á la eual podía acudir el contratista:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga, en 15 de Enero de 1880, remitió el expediente instruído por la Junta de obras del puerto de Málaga en solicitud de que le fuese abonado el desembroce para la formación del pie de cantera, y para la explotación normal de la misma; y previo informe de la Junta de obras, del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real Orden en 24 de Junio de 1880 mandando hacer el abono solicitado, y haciendo presente al mismo tiempo á la Junta de obras del puerto se formalizase y remitiera el correspondiente presupuesto adicional:

Que el Gobernador, en 24 de Enero de 1881, remitió el expediente promovido por la Sociedad contratista en solicitud de

porte vertical de los bloques que por efecto de las voladuras venían á caer sobre la plataforme, cuyo nivel era superior al de las canteras; y pedido informe á la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuó, proponiendo: primero, que el trasporte descendente de los bloques de cant eras debía tener un aumento de precio por explotarse ésta en dos pisos y ser de tierra su pie, teniéndose en cuenta al fijarse dicho aumento y formar el presupuesto adicional que había consignado en el proyecto para dicho objeto la cantidad de 423.40 milésimas; y segundo, que no era atendible la reclamación del contratista referente al abono de pozos y galerías que hubieran servido para reconocimiento; dietándose, de acuerdo en un todo con el anterior informe, la Real Orden de 30 de Marzo de 4884:

Que en 49 de Abril de 4884 el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga remitió la propuesta hecha por el Ingeniero Director de las obras del puerto á la Junta del mismo para dar principio desde luego á los trabajos del dique del Oeste en la forma que indicaba y que había hecho necesario el aterramiento producido por la última avenida del Guadalmedina. Acompañaba un plano con perfiles y un estado de cubicación de la parte del dique que se intentaba, no haciéndolo por la premura del tiempo de la correspondiente Memoria y proyecto que estaba formulado; y por acuerdo de 28 del mismo mes y año se resolvió: primero, negar á la Junta la autorización que solicitaba para ejecutar cierto trozo del dique del Oeste con distinto perfil del aprobado; y segundo, recomendar á la misma que con la mayor actividad formulase el proyecto reformado de los diques y pudieran empezarse las obras del Oeste con la urgencia necesaria:

Que la Junta de obras del puerto de Málaga, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. A del pliego adicional de condiciones facultativas, formuló el proyecto de rectificación del perfil trasversal de los diques, cuyo proyecto no ha sido aceptado por la empresa constructora, sino con las modificaciones que propuso; y, previo informe de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva, se dictó una Real Orden en 44 de Diciembre de 1881, disponiéndose: primero, la aprobación del proyecto cuyo presupuesto de contrata ascendía á 40.730.078 pesetas 69 céntimos: segundo, que para que las obras se terminasen en los seis años que fijaba la contrata, se recomendaba nuevamente á la Junta del puerto que designase lo más pronto posible la nueva cantera que sería necesario explotar en el caso probable de que no bastase la de San Telmo para que las obras pudieran hacerse con la debida actividad: tercero, que se estudiaría oportunamente la sustitución de las fábricas de sillería, mampostería y hormigones de los andenes y muros de resguardo de los diques que se proyectaban con mamposterias concertadas de gruesas piedras, según se había hecho en Barcelona, Palma de Mallorca y otros importantes puertes: cuarto, que se estamparía la forma, de conformidad del contratista, de los documentos de los dos ejemplares en que se echaba de menos: quinte, que aun cuando no era realmente atendible en derecho la reclamación que hacía diche contratista á propósito de las dimensiones de la piedra para mampostería con mezela, se estudiaría por la Junta del puerto si en presencia de los resultados que venía dando la cantera de San Telmo, sería conveniente modificar la condición 40 de las facultativas reformadas, estableciéndose que los mampuestos tuvieran un peso total que permitiera su manejo á brazo, disminuyendo á la vez la cantidad de material y la aprovechable de la cantera sin que la reducción del volumen pudiera comprometer las buenas condiciones de la mampostería: sexto, la Junta de obras deberia dar con toda urgencia las necesarias explicaciones acerca de los distintos resultados de la cantera de San Telmo, hasta el 31 de Marzo anterior que aparecían en la Memoria del proyecto, y lo que resultaba de las relaciones valoradas, formadas de común acuerdo entre el Ingeniero Director y el contratista, en virtud de las cuales se había hecho á éste el abono de la obra ejecutada, á fin de que, en vista de los verdaderos productos de la explotación hasta dicha fecha, y en presencia también del resultado de la misma explotación hasta el 10 de Octubre anterior, propusiera lo que procediese, ó sea si el peso límite de las piedras de escollera había de continuar siendo de 50 kilogramos, como se proponía, ó debía rebajarse le que fuera precise para el más complete aprovechamiento de los productos de la cantera; todo sin menoscabo de la estabilidad y resistencia de las obras: sétimo, que era atendible la reclamación del contratista para que se le abonase el exceso de gasto no previsto á que daba lugar el escogido de las dos nuevas clases de escollera que contenía el presupuesto reformado, pero no disponiéndose entonces de datos suficientes para fijar aquel gasto à priori, se determinase prácticamente y en el curso de los trabajos una vez comenzado el empleo de las referidas escolleras; y octavo, que no eran admisibles las demás reclamaciones hechas por el contratista:

Que la Junta de obras del puerto en 19 de Octubre de 1880 comunicó á la Sociedad contratista la orden de explotar la cantera de San Telmo, creando plataformas por pisos con objeto de aumentar su frente de explotación, y habiéndose resistido la empresa constructora á emplear ese sistema de explotación por entender que no venía obligada á ello, con arreglo á la condición adicional A, que establecía se hicieran las voladuras por los medios usuales y económicos, convino por fin en admitirlo si se le indemnizaba del mayor gasto producido por la operación, dictándose en su virtud otra Real Orden en 23 de Diciembre del mismo año 1881, mediante la cual se autorizó á la Junta de obras para establecer les nuevos ataques proyectados, con objeto de aumentar el frente de las canteras de San Telmo; y en el caso de que dichas canteras no dieren material bastante para la terminación de las obras del puerto en el plazo fijado para su censtrucción, debenia la Junta proponer

las nuevas canteras, que se pondrían á disposición del contratista, se aprobó el emplazamiento de la plataforma del desmonte, y se aprobaron también los precios asignados á los trasportes verticales descendentes y á la mano de obra de la mampostería en seco; y para conocer los detalles no previstos en el proyecto, y que fuesen de abone al contratista, debería la Junta presentar un proyecto general y completo de la explotación, tanto de las canteras de San Telmo como de las demas que debían entregarse á la empresa constructora, para que las obras pudieran terminarse en el plazo fijado:

Que en 30 de Enero de 4882 se dictó otra Real Orden, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Camiros, Canales y Puertos, autorizando á la Junta de obras para que pudiera emplear piedras de peso comprendido entre 4.000 y 4.980 kilogramos para la terminación de las obras del dique del Oeste, y recomendando á la misma se abstuviera en lo sucesivo de introducir alteraciones en el pliego de condiciones que regian en la contrata de las obras sin obtener antes la correspondiente autorización:

Que por otra Real Orden de 47 de Mayo de 4882, y en vista del informe presentado por la Junta de obras del puerto sobre la producción de la cantera de San Telmo, y del cual resultaba que para poder aprovechar el 80 per 400 de los productos en explotación de la misma era preciso rebajar á dos kilogramos el límite inferior del peso de la escollera de quinta clase que hasta entonces habia sido de 50 kilogramos; y entendiendo el Ministerio que aquella modificación no alteraba en nada la solidez y estabilidad de las obras, que la reducción propuesta para el peso de escollera no causaba perjuicio á ninguna de las dos partes contratantes, puesto que la Administración recibía el beneficio consiguiente á la anulación de los desperdicios abonables al contratista, y á su vez no podía aprovechar de este modo más del 8 por 100 de los materiales extraídos, quedando siempre el 20 por 400 de productos terrosos no aprovechables en las obras, cualesquiera que fuesen los procedimientos empleados en la explotación de la cantera, y fundándose, por último, en que con la modificación se obtendría una economia considerable en la ejecución de las obras y podían terminarse en monor plazo, consiguiendo con ello el comercio de Malaga un indudable beneficio; de acuerdo con los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia y la Sección 4.ª de la Junta consultiva, se resolvió aceptar el peso de dos kilogramos como mínimum para las piedras que hubieran de emplearse en el núcleo de los diques del puerto de Málaga, en vez de los 50 kilogrames que se habían fijado al aprobarse en 14 de Diciembre anterior el proyecto de reforma de su sección trasversal, y que pudieran emplearse dichas piedras del peso de dos kilogramos, desde la.... de seis metros bajo el nivel del

mar hasta el fondo de los diques: Que en 10 de Mayo de 1882 D. Eduardo Fouquet, Apoderado general de la Sociedad (contratista de las obras, atribuyó las dificultades que se oponían á la ejecución de las mismas á falta de las disposiciones que hubieran debido dictarse para removerlas, habiéndose causado con ello grandes perjuicios á los contratistas, á los que había que agregar los producidos por la suspensión del dragado y fabricación de bloques, según lo ordenado por la Junta del puerto fundada en la insuficiencia de la producción de la cantera de San Telmo, siendo dicha situación más onerosa para los contratistas que la indefinida suspensión de los trabajos con todas sus fatales consecuencias; y que en concepto del exponente, las resoluciones que debían dictarse para salir de aquella situación eran: primero, la nueva modificación de los perfiles trasversales de los diques, con objeto de disminuir el limite inferior del peso de la piedra, de modo que pudieran aprovecharse todas: segundo, la fijación de un plazo de seis años para concluir los trabajos, á contar desde el día en que se pusieran las nuevas canteras á disposición de la Sociedad: tercero, el inmediato suministro de canteras con capacidad y extensión de frentes de expletación en estado idóneo para practicar grandes voladuras que permitieran concluir los trabajos en dichos seis años: cuarto, la fijación inmediata de los precios de los materiales procedentes de las nuevas canteras, con arreglo á lo preceptuado en la condición adicional E; es decir, atemperándose á las bases contenidas en las justificaciones de precios de la Memoria que acompañaba al proyecto que sirvió de base á la subasta, y teniendo además en cuenta la necesidad de explotar tres canteras; las condiciones especiales de dureza de la piedra, dificultades de explotación, altura de los escapes y otras circunstancias que pudieran tener las nuevas canteras, comparadas con las que debía tener la de San Telmo, puesto que esa era la que había servido de base para establecer los tipos de precios: quinto, la aplicación al precio de la piedra procedente de San Telme, del pliego de condiciones adicionales, interpretado en la forma y manera que había manifestado la Sociedad en distintas ocasiones, fijación de los precios por razón de los ataques por pisos convenidos, de la modificación de los diques, que ya se había efectuado, y de la división en cinco categorías en vez de las tres establecidas en el proyecto para el empleo de la piedra, ó, si se ereía procedente, para simplificar la marcha de las obras y evitar divergencias de fijación de un precio único para las escolleras y materiales procedentes de las tres cauteras, en el que estuvieran comprendidas todas las operaciones; ese precio regiría desde el día en que entrase en vías de ejecución la nueva modificación de los perfiles de los diqués: sexto, establecer la forma en que debía hacerse el adelanto del importe de los trabajos de instalación y construcción de medios auxiliares, así como también de la manera de reembols rse la Junta del adelanto: sétimo, continuación del dragado de limpia; y más adelante del de fundaciones, cuando la producción de las canteras lo permitiera, todo con objeto de llenar ese servicio en el nuevo plazo: octave, continuación de la fabricación de los blo-

ques artificiales para conseguir el objeto indicado en las condiciones anteriores: noveno, la fijación, con arreglo á las condiciones adicionales de 5 de Marzo de 4870, del precio que debería aplicarse por razón de der chos a los materiales para escolleras, mamposterius y otros aprovechamientos extraídos de la centera de San Telmo, teniendo en cuenta, tanto el resultado de la piedra utilizable é inutilizable obtenido en las voladuras de prueba que habían terminado el 31 de Diciembre anterior, por haberse puesto en vigor la modificación de los perfiles de los diques á que se refería la condición adicional A, así como también el cuadro de precios adicional al número 3 prolongado, por haber resultado el derecho superior al 80 por 400 que dicho cuadro adicional comprendía, en vez del 20 calculado en la justificación de precios para reintegrar á la Sociedad del coste de embarque, trasporte y colocación en obra de la piedra de peso inferior á 4.980 kilogramos, puesto que el de arranque, carga y trasporte en cantera estaría ya comprendido y pagado por la aplicación al precio de las de peso superior à 4.980 kilogrames del tanto correspondiente por razón de derechos, y finalmente la fijación del precio de los materiales en ataques situados á un nivel superior al general de la cantera de San Telmo; esos precios deberían aplicarse hasta que se estableciera, é un precio único para todas las piedras, ó el definitivo para cada una de las canteras; asimismo manifestaba que convendría liquidar y pagar á la mayor brevedad posible todas las piedras, con baja del 25 por 400, que no pudieron emplearse antes del 4.º de Enero de 4882, las cuales se habían empleado en otras obras auxiliares; la inclusión en la próxima certificación de obras del valor de las piedras acopiadas para otros usos que el de escolleras, así como el de los bloques artificiales ya construídos, la liquidación y pago de los desmontes, preparación de frentes de canteras, etc., hechos hasta aquel día; el pago de los pozos y galerías hechos por la Sociedad en la cantera, con acuerdo del anterior Ingeniero Director; por último, manifestaba la Sociedad que estaba dispuesta á proseguir con toda actividad los trabajos en cuanto se la proveyera de los elementos necesarios:

Que pedido informe sobre las anteriores pretensiones á la Junta de obras del puerto, al Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga y á la Sección 4.ª de la Junta Consultiva, mientras los emitán, el apoderado de la Sociedad contratista, en exposición de 28 de Setiembre de 4882, recordó la anterior de 40 de Mayo, manifestando que en el tiempo trascurrido se había agravado la situación de la Sociedad, por no haberse resuelto ninguna de las cuestiones pendientes: que se había llegado á temer que la Junta quisiera obligar á los contratistas á trabajar todo el tiempo que creyera conveniente, sin abonar el importe de los trabajos y sin determinar los precios, ni con arreglo á los precios de condiciones ni en armonía con las Reales Ordenes dictadas anteriormente:

Que, de conformidad con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó la Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, en la cual se dispuso: primero, que modificada la sección trasversal de los diques del puerto de Málaga en virtud de Real Orden de 47 de Mayo anterior, y reducido á dos kilogramos el peso mínimo de la piedra para escollera, se había llegado al aprovechamiento del 80 por 100 de la sacada de la cantera de San Telmo, conforme establecia el proyecto, y por le tanto se hallaba ya atendida la primera reclamación del contratista: segundo, que era también atendible la segunda reclamación, y debía por consiguiente fijarse en seis años el plazo de ejecución de las obras, á partir del día que se entregasen á la Sociedad contratista las nuevas canteras de donde debía sacarse la piedra necesaria que no alcanzase á suministrar la de San Telmo: tercero, que procedía autorizar à la Junta del puerto para adquirir desde luego la cantería de Almellones y entregarla al contratista, y si, atendiendo al plazo anteriormente fijado para la ejecución de las obras, fuese necesario explotar también la denominada de Las Tapias, se autorizaba igualmente á la Junta para expropiar esta cantera, extendiéndose las correspondientes actas de entrega: cuarto, el precio que debería abonarse por materiales extraídos de las nuevas canteras se fijaría de acuerdo con el contratista, teniendo presente el nuevo plazo fijado para la terminación de las obras, y si no resultase avenencia se motivaría el disentimiento, extendiéndose de todos modos acta de la fijación de los nuevos precios, que debería someterse al examen y aprobación de la Superioridad: quinto, que los desperdicios que resultaren de la explotación de la cantera de San Telmo hasta que se emplearan en los diques piedras de dos kilogramos de peso, debían abonarse con arreglo á las condiciones de aprovechamiento en cada período á los precios fljados en el cuadro adicional al núm. 3, y en su defecto á les que resultaran de la aplicación de la fórmula que había servido para deducir los que aparecían en dicho cuadro; y respecto á las escolleras de cuarta y quinta clase, si resultase este trabajo más caro que el de las otras clases, debería abonarse la diferencia de coste, á cuyo efecto la Dirección comprobaría ese mayor gasto, y si le hubiese se fijaría, de acuerdo con el contratista, el precio á que debería abonarse; y que no era posible apreciar la conveniencia y posibilidad de atender á la reclamación del contratista en que se solicitaba la fijación de un precio módico, único para la piedra procedente de las diferentes canteras, por desconocerse la necesidad de explotar la de Las Tapias, é ignorarse las condiciones de aprovechamiento de las nuevas canteras: sexto, que podían satisfacerse mensualmente à la Sociedad constructora los gastos que ecasionase el desembroce de las nuevas canteras y el establecimiento de la vía férrea destinada á llevar los productos al puerto de San Telmo; debiendo considerarse las sumas entregadas como anticipo reintegrable en la manera y forma que acordasen e; contratista y la Junta de obras, oyendo al Ingeniero Director

y sometiendo dicho acuerdo á la superior aprobación: sétimo que la continuación del dragado que selicitaba el contratista podía acordarse por la Junta de obras del puerto cuando la longitud que alcanzase la parte construída en el dique del Este fuese suficiente, à juicio del Ingeniero Director, para abrigar convenientemente la zona del fondeadero donde pudiera efectuarse el dragado: octavo, que tampoco era posible acceder á la petición del contratista de continuar la fabricación de bloques artificiales hasta que las obras del dique del Oeste y de los 🗻 muelles de la Pescadería y Aduana exigieran su empleo: novene, que no habiendo en la plataforma del ataque C espacio donde colocar los desperdicios de cantera, por cuyo metivo habian sido bajados á la general, debía abonarse al contratista este trabajo conforme al precio aprobado antes para una maniobra enteramente igual: décimo, que necesitándose el puerto de San Telmo para construir, reparar y conservar el de Málaga, debía abonarse al contratista la piedra empleada en su construcción, y que se había considerado como desperdicio de cantera antes de modificarse el perfil trasversal de los diques: undécimo, que no podía abonarse al contratista la piedra acopiada para otros usos distintos del de escollera por no hallarse al pie de otra, como prevenía el art. 37 de las condiciones generales; pero que sí eran de abono los bloques artificiales acopiados en esta, siempre que su construcción satisficiera las condiciones establecidas para esa clase de material: duodécimo, que debía atenderse la reclamación hecha por el contatista sobre el pago de los desmontes que había ejecutado para descubrir frentes en la cantera de San Telmo; y décimetersero, que habiendo utilizado la Administración les pozos y galerías que para averiguar la capacidad de la cantera de San Telmo había abierto el contratista, era justo abonarle el gasto hecho con ese motivo:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real Orden, la Junta de obras del puerto de Málsga remitió en 2 de Abril de 4883 dos ejemplares del acta de precios contradictorios de los materiales procedentes de las canteras, con su Mêmoria explicativa, apareciendo de los mismos que el acuerdo había versado sobre quince extremes principales, á saber: primero, para poder terminar las obras en el plazo de seis años se explotarian, además de la cantera de San Telmo en sus ataques establecidos y aprobados, las llamadas de Almellones y Las Tapias: segundo, el plazo de los seis años empezaría á contarse desde que se netificara al contratista la aprobación de los precios convenidos, si para entonces se le habían entregado las dos nuevas canteras, ó por lo menos la de Almellones, y respecto á la de Las Tapias, se había de facilitar al contratista dentro de los ocho meses siguientes á la notificación; y si esa entrega tuviese lugar después de los cuatro primeros, se entendería prorrogado el plazo en tanto tiempo como se retardase la entrega: tercero, se fijaba en 4 pesetas 2.737 diezmilésimas lo que debía abonarse al contratista por cada tonelada de material procedente del cerro de San Telmo que hubiese sido explotado hasta 4.º de Enero de 1882, fecha de la primera modificación del perfil de les diques, reduciendo á 50 kilogramos el peso mínimo de los bloques hasta el 23 de Mayo del mismo año en que se llevó el límite á dos kilogramos, quedando subsistente el sobreprecio de 8.486 diezmilésimas concedido á la tonelada de piedra que en dicho período se extrajo del ataque C, y el abono de las obras necesarias para descubrir los frentes de cantera: cuarto, se establecía un nuevo precio de 3 pesetas 9.581 diezmilésimas á la tonelada del material explotado en la cantera de San Telmo desde el 23 de Mayo al 31 de Diciembre de 1882, haciéndole extensivo al que se extrajera desde la citada fecha hasta la terminación de las obras, conviniéndose en no abonar durante esos dos períodos cantidad alguna al contratista por razón de desperdicios, pues quedaba definitivamente admitido por este que el empleo en los diques de piedra de dos kilogramos de peso reducía lo no aprovechable al 20 por 400 del total explotado, pero se pagarían además las obras de desmonte necesarias para dejar al descubierto la piedra caliza, el suplemento de precio correspondiente al descenso vertical de los materiales extraídos del ataque C: quinto, señalaba precio á cada uno de los componentes de la tonelada de material extraído de la cantera de Almellones y trasportado á Málaga, resultando para la unidad el de 6 pesetas 240 milésimas: sexto, se establecía que el precio de la tonelada de material extraído de la cantera de Las Tapias, y su trasporte à Málaga, sería el de 6 pesetas 8.644 diezmilésimas: sétimo, en el caso de adoptarse un precio único para el material procedente de cualquiera de las tres canteras, se fijaba el de 5 pesetas 8.224 diezmilésimas por tonelada: octavo, se establecía que adoptados los precios del acta para la piedra de las nuevas canteras, ó el único en todas ellas, no tenía derecho el contratista á reclamar nada, cualesquiera que fuesen los desperdicios que resultaren de la explotación en las de Almellones y Las Tapias; tampoco podía reclamar por causa del desbroce, á menos que se presentaran productos terrosos ó de roca no aprovechable, en cantidad evidentemente superior á la calculada: noveno, adoptado el precio único, no podía reclamar el contratista por causa del desbroce en la cantera de San Telmo, cualquiera que fuese la cantidad de productos inservibles, á menos que el gasto ecasionado por su arranque ó trasporte excediera del que aparecía en la justificación; décimo, adoptado el precio único ó el particular consignado á cada una de las tres canteras, se dejaba al contratista en libertad de establecer de su cuenta y riesgo en Almellones y Las Tapias los ataques que juzgase convenientes, pero si le obligaba la Junta de obras á colocarlos en niveles superiores á las plataformas generales, habría de convenir previamente el sobreprecio que por ello hubiera de percibir: undécimo, se reservaba al contratista la libertad de elegir entre el trasporte marítimo que era el supuesto al calcular el precio de la piedra y el terrestre: duodécimo, el precio único, si se adoptase, se aplicari v la piedra extraída del cerro de San Telmo desde 1.º de Enero de aquel año, si bien se certificaria mensualmente con sujeción al precio del producto aprobado en calidad de á buena cuenta hasta que se hallasen en producto las tres canteras, entregando después al contratista la diferencia que hubiera dejado de percibir: décimotercero, se establecía que el contratista no se consideraría en el deber de cumplir le estipulado en el acta acerca de la explotación de las canteras de Almellones y Las Tapias, mientras no se acordase todo lo relativo al anticipo de los gastes que ocasionara el desembroce de las mismas y el estable_ cimiento de la vía férrea por donde hubiera de conducirse el material al puerto de San Telmo, y se le entregaran los terrenos sobre que existiría la vía, cuya expropiación, si la hubiera, sería de cuenta de la Junta de obras: décimocuarto, para que al contratista obligaren las condiciones anteriores, determinaba que se le habían de entregar no una, sino dos canteras nuevas, además de la de San Telmo: décimoquinto, se comprometía el centratista á explotar, si le conviniera, la cantera de San Telmo, con los precios y condiciones arriba estipulado, si no le entregase más de una cantera nueva y se desaprobaren los demás extremos del acta, y si aun así no le conviniera sacar material de cerro de San Telmo, quedaba en libertad de invocar todos les dereches que tenía antes de firmar el acta, y ejercitarlos donde creyese necesario:

Que, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultive, se dictó Real Orden en 9 de Octubre de 4883 disponiendo: primero, la desaprobación del acta de precios de 28 de Marzo anterior, redactada por el Ingeniero Director del puerto de Mélaga y el representants do la Sociedad constructora de las obras, por no ajustarse exactamente en su redacción á las prescripciones de la Real Orden de 7 de Diciembre de 4882, en cuyo cumplimiento se había redactado, mandando devolverla al Gobernador Presidente de la Junta de obras del puerto de Málaga para que se redactara de nuevo por el Ingeniero Director y el representante de la Sociedad contratista, teniendo en cuenta las demás disposiciones que à continuación se dictaban: la nueva acta, con la conformidad ú objeciones del contratista, se pasaría á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y debería someterse nuevamente á la aprobación de la Superioridad: segundo, se limitaría la fijación de los nuevos precios á la piedra procedente de las canteras de San Telmo y Almellones, presciediendo de las de Las Tapias, que no se consideraba por entonces indispensable: tercero, se fijaría nuevamente el precio de las escolleras de cuarta y quinta clase de la cantera de San Telmo y Almellones, teniendo presente el mayor coste que resultaba de su empleo, según se disponía en la condición 5.º de la Real Orden antes citada: cuarto, se conservaría inalterable el precio asignado en el proyecto á las escolleras de lastre, primeras clases, puesto que dicho precio se hallaba admitido y consentido por el contratista; pero que calculada la cantidad de piedra que debería extraerse de la cantera de San Telmo de cada categoría, aplicado el precio que le correspondiera, se deduciria el precio medio que pudiera corresponder á cada tonelada, deduciéndole del importe total y del número de toneladas que debieran extraerse de aquella cantera: quinto, el precio de la piedra procedente de la cantera de Almellones se fijaría bajo la misma clasificación adoptada para la de San Telmo, calculando el precio del trasporte por mar y por ferrocarril, y adoptando el que resultase más conveniente: sexto, no procedía por entonces admit r el precio medio y único para la piedra de las canteras de San Telmo y Almellones: sétimo, que siendo objeto de otro expediente el modo y forma de abonarse al contratista los gastos de desembroce de la nuava cantera y el establecimiento de la vía férrea destinada á llevar sus productos al puerto de San Telmo, no debían ser objeto de aquel acta: octavo, aprobada la nueva acta, se fijaría la fecha desde la cual debía centarse el plazo señalado para la terminación de las obras del puerto: noveno, se procedería sin pérdida de tiempo á fijar los precios de la piedra de cuarta y quinta clase en San Telmo, y aprobados por la Superioridad, se abonaría á la Sociedad contratista el importe de la piedra de esas clases que tenía ya empleada, y se continuarían los trabajos extrayendo piedra de esa sola cantera interin se cumplian las demás prescripciones anteriores:

Que en 2 de Junio de 1883 el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga remitió al Ministerio un ejemplar del acta estableciendo las bases para llevar à cabo por la Junta el anticipo reintegrable, autorizado por Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, que le había sido remitido por aquella, resumiendo su informe en los siguientes extremos: primero, que en el caso de explotarse las otras canteras de San Telmo, Almellones y Las Tapias, y de aprobarse los precios de las unidades de obras consignadas en el acta de 28 de Marzo, parecía aprobable el proyecto de ferrocarril para el servicio de las canteras, así como el acta estableciendo las bases con que se había de llevar à efecto por la Junta del puerto el anticipo reintegrable autorizado por Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, pero añadiendo á las garantías consignadas en el párrafo D del art. 6.º la del todo el material marítimo que la Sociedad contratista tenía en las obras, cuyo valor debía constituir en hipoteca á responder del referido anticipo: segunde, que si la Superioridad, apreciando las razones expuestas por aquella Jefatura en su informe de 28 de Abril anterior, no aprobaba el acta de precios y resolvía que se explotasen sólo las canteras de San Telmo y Almellones, entonces habría que modificar el proyecto y presupuesto del ferrocarril de servicio, limitándole sólo al proyecto comprendido entre esas dos canteras, pero aumentando siempre, como garantía del anticipo reintegrable, el valer del material marítimo, según se indicaba en la conclusión anterior, y estableciendo que á la terminación de las obras del puerto serían propiedad de la Junta los de explotación

de fábrica y accesorios del referido ferrocarril de servicio: la Junta de obras remitió con fecha 13 de Julio los otres dos ejemplares del acta de bases y proyecto del citado ferrecarril, con dictamen de la comisión nombrada al efecto, la cual, así como la Jenta, eran contrarias á su aprobación, y pasado á informe de la Sección 4.º de la Junta Consultiva, ésta fué de opinión: primero, que no procedía sancionar las bases acordadas por el Ingeniero Director de las obras y el contratista para el anticipo reintegrable del gasto exigido por el desembrece de las canteras de Almellones y Las Tapias y el establecimiento del ferrocarril de servicio, porque bastando, según los Ingenieros de Málaga, explotar la primera en unión con la de San Telmo, para terminar las obras en el plazo estipulado era inútil llevar el ferrocarril basta la segunda, y porque debiendo señalarse el precio del material extraído de la nueva cantera en el concepto de usar para su trasporte el medio más económico, no estaba determinado aún quál fuera ese, y no era posible fijar la cuantía del anticipo, que debía estar basada en aquél, y finalmente, porque al redactar el citado documento había prescindido de la Junta de obras, desconeciendo las atribuciones que su Reglamento la confería en asuntos económicos y lo expresamente dispuesto en la Real Orden de 7 de Diciembre: segundo, que procedía encargar al Ingeniero Director de las obras la redacción del presupuesto que comprendería el gasto para desembrozar la cantera de Almellones, que con la antigua de San Telmo bastaría, según el dictamen de los Ingenieros de Málaga, á cubrir las exigencias de la obra contratada y el coste del establecimiento del modo más económico que conviniera adoptar para trasporte de la piedra de ja nueva cantera, á cuyo fin debería hacerse un estudio comparativo entre la conducción del material por agua y por tierra: tercero, que para cumplir lo dispuesto en la cláusula 6.º de la citada Real Orden, convenía mirar la cifra total del presupuesto á que se refería la condición anterior como importe del anticipo al contratista, cuyas bases, así como las del reintegro, debian acordar nuevamente éste y la Junta de obras, oyendo al Ingeniero Director, y sometiendo el acuerdo al examen de la Superioridad; y cuarto, que al estipular las indicadas bases importaba á la Junta de obras tener en cuenta sus atenciones ordinarias y las eventualidades del momento en las aprobadas para mejora del puerto, á fin de no encontrarse sin recursos para cubrirlas:

Que sin dictarse ninguna resolución final en el referido asunto, D. Edmundo Fouquet, en instancia de 29 de Noviembro de 1883, como Apoderado general de la Sociedad contratista, después de hacer la historia de las resoluciones que habían recaído en aquel expediente, hizo presente que el contrato fijaba seis años y tres meses para la ejecución de las obras, y que en les cuatro y medio trascurridos sólo se había ejecutado una parte insignificante: que aquella situación anormal no podía atribuirse á la Sociedad contratista, cuyos esfuerzos habían side infructuosos por la falta de capacidad de la cantera de San Telmo, por los errores del proyecto primitivo y por no haber observado la Junta en tiempo oportuno las condiciones facultativas adicionales: que á pesar de las Reales Ordenes dictadas para mejorar esa situación, se vacilaba aun sobre la extensión que debían tener las canteras, y se estaba dispuesto por el momento á no suministrar más que una sola, per cuyos procedimientos se perderían otros dos años, suplicando en su consecuencia que para terminar las obras necesitaba explotar además de la cantera de San Telmo la de Almellones y la de Las Tapias: que la Junta pusiera á disposición de la Sociedad estas canteras y los terrenos accesorios á la vía férrea, á más tardar el 4.º de Mayo de 4884: que los materiales extraídos de la cantera de San Telmo desde el 1.º de Enero de 1882 hasta el 23 de Mayo debian ser pagados al precio que fijaba el apartado 3.º del acta de 28 de Marzo anterior: que el precio de tonelada de materiales extraídos de aquella cantera desde el 23 de Mayo de 1882 hasta la terminación de las obras, tanto de aquélla como de las nuevas canteras, al único precio de 5 pesetas 8.221 diezmilésimas, establecido en el art. 7.º del acta dicha: que el precio supletorio de 816 milésimas de peseta por tonelada para pago del descenso vertical estaría comprendido en dicho precio medio: que los derechos en exceso del 20 por 400 no derían derecho á reclamar pago alguno por desperdicios: que serían de cargo y riesgo de la Sociedad los trabajos de preparación de frentes mediante el pago del precio único medio: que si e evese conveniente el establecimiento de precios esp tablecidos en el acta de 28 de Marzo de 1883, la Sociedad estaba dispuesta á aceptarlos: que se aprobara el acta de 40 de Mayo del mismo año y que quedara subsistente la facultad que tenía la Sociedad según el contrato de construcción de adoptar los medios auxiliares de construcción que estimase oportunos; y que los precios consignados en esta instancia serían por ejecución material sujetos al aumento de 17 por 100:

Que el Negociado correspondiente entendió que habiendo resultado inútiles los esfuerzos de la Administración para llegar á un acuerdo con la Sociedad constructora como se proponía en la Real Orden de 9 de Octubre anterior, era indispensable ya adoptar una resolución definitiva, pues no eran posibles mayores dilaciones que redundaban en grandes perjuicios para la Administración pública y para los intereses particulares del comercio de Málaga: que la solución propuesta por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en dictamen de 22 de Agosto de aquel año, para el caso de que la Sociedad contratista no admitiera modificación alguna en el acta de precios de 28 de Marzo, no podía considerarse aceptable, puesto que se proponía que en ese caso la Administración, que había renunciado por las condiciones económicas del contrato para la cual se hallaba autorizado por el art. 44 de las condiciones generales, recobraría la facultad renunciada y se encargaria de continuar la parte de obras que el contratista no qui-

siera ejecutar á los precios fijados por la Administración, cosa que ofrecia gravísimos inconvenientes, pues aun admitiendo que la Administración pudiese recobrar aquella facultad, y suponiendo que el contratista no reclamase contra aquella reselución, seria necesario para emprender los trabajos con la actividad conveniente adquirir un costoso material del que carecia la Junta del puerte, dando con ello lugar à nuevas dilaciones y gastos, con todos los inconvenientes que presentaban las obras de aquella importancia ejecutedas por la Administración: que si las obras no se emprendían con la actividad necesaria, el contratista no podría desarrollar los trabajos que quedaran á su cergo en la escala que tenía contratado, y no pudiendo dragar ni construir bloques artificiales por no tener espacio disponible ni ejecutar las demás o ras por no avanzar con la rapidez necesaria la construcción de los diques, se ocasionarían reclamaciones atendibles del contratista, y se vendría, por último, á la rescición del contrato: que desechada aquella solución como poco práctica, habín que resolver la de la construcción del puerto, decidiéndose por la reseisión del contrato ó por la aprobación del acta de precios de 25 de Mayo: que si bien la rescisión era la solución natural cuando no había medio de que la Administración y el contratista se pusiesen de acuerdo sobre los nuevos precios y la que légicamente se debía proponer, apurades los medios de transacción intentados en las Resles Ordenes do 24 de Julio de 4880, 7 de Diciembre de 4382 y 9 de Octubre de 4883, esa solución presentaba como inconvenientes: primero, que se imponía la Administración la obligación de adquirir todo el material y herramientas empleadas en lar obras, así como todos les materiales acopiados según la dispuesto en el art. 7.º del pliego de condiciones de 22 de Marzo de 1879, en el 74 de las facultativas de 16 de Diciembre de 1876 y en el 55 del pliego de condiciones generales: segundo, que se obligaba á la Administración á pagar al contratista inmedistamente la piedra de cuarta y quinta clase extraída de la cantera de San Telmo, cuyo precio, no previsto en el presupuesto aprebado, no se había determinado todavía: tercere, que el contratista presentaría demanda de perjuicios por el tiempo que habían estado sin empleo el personal y material por causas independientes de su voluntad, y la apreciación de esa indemnización daría lugar á muchos incidentes y largas dilaciones: cuarto, que las obras se paralizarían mientras se resolvieran esas reclamaciones y se abonasen al contratista todas las sumas que se le adeudaran, según lo prevenido en la séptima de las condiciones que regian para la contrata, además de las generales aprobadas por Real decreto de 40 de Julio de 4864: quinto, que hecha la liquidación, sería necesario reformar el proyecto aumentando los precios, señalando nuevas canteras á fin de conseguir que se presentasen l'eitadores à la subasta; y sexto, que como consecuencia de todo resultaría que se gastarían grandes sumas y trascurrirían muchos años sin que se llegase á conseguir la terminación de las obras: que la segunda solución, ó sea la aprobación del acta de precios, presentaba también como inconveniente el que al aprobarse, se anulaba la Real Orden de 9 de Octubre anterior que las había desaprobado, y que la Administración reconocía desde luego la necesidad de aumentar el presupuesto de las obras contratadas tanto por la admisión de las tres canteras como la aprobación de los nuevos precios ne previstos en el proyecto; pero que en cambio la aprobación del acta presentaba la ventaja de terminar de una vez todas las cuestiones, de que se emprendieran inmediatamente los trabajos y de adquirir la seguridad de que las obras se concluirían en el plazo fijado, por euyas razones el Negociado no se creía con facultades bastantes para proponer la solución más aceptable, indicando únicamente que si se aprobaba el acta de precios de 28 de Marzo, esta aprobación llevaría consigo la del acta de 10 de Mayo siguiente:

Que la Dirección general de Obras públicas se abstuvo también, así como lo había hecho el Negociado de proponer solución en el asunto, limitándose á exponer las ventajas é inconvenientes de cualquiera de ambas soluciones, y pedido informe á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ésta lo evacuó en 4 de Enero de 1884, proponiendo que en vista de las grandes dilaciones y graves dificultades que presentaba la rescisión de la contrata, parecía más conveniente la prosecución inmediata de aquéllas por el mismo contratista, aprobando al efecto el acta de precios de 28 de Marzo anterior, con las modificaciones ó aclaraciones propuestas por aquél en la exposición de 29 de Noviembre, y con la condición de que consentida por el contratista la resolución que se dictase, y cumplida en todas sus partes, no tendría aquél acción alguna para producir reclamación de daños y perjuicios por actos ú omisiones de la Administración anteriores á la fecha de la misma, y que asimismo debían tenerse presentes para la más pronta continuación de las obras las advertencias por la Dirección general de Obras públicas en su último informe:

Que de acuerdo en un todo con el asterior informe, se dietó la Real Orden de 7 de Enero de 1884 aprobada en Consejo de Ministros en 13 siguiente, en la cual, considerando que de no aprobarse el acta de precios de 28 de Marzo de 4883 habria que llegar à la rescision del contrato, lo cual llevaba consigo la paralización indefinida de les trabajos con todos los graves inconvenientes que se desprendían de las condiciones excepcionales del contrato; en que aprobada el acta podrían continuar inmediatamente las obras y terminarse el puerto en el plazo estipulado: que la adopción del precio medio único para la piedra extraída de cualquiera de las canteras señaladas en el acta no podía calificarse de novación de contrato, puesto que era el resultado de la combinación de los precios inalterables de aquél y de los nuevos no previstos en el proyecto, mediante las oportunas operaciones aritméticas: que si se aprobaba el acta de 28 de Marzo era consecuencia aprobar la de 40 de Mayo en la

que se establecían las bases para llevar á cabo el anticipo reintegrable autorizado por la Real Orden de 7 de Diciembre de 4882, y que la Real Orden de 9 de Octubre no era obstáculo ni por su naturaleza, ni por su contenido, para la aprobación del acta, porque sobre no ser declaratoria de derechos aun cuando en ella se desaprobara dicha acta y se dieran las bases para la aprobación de otra nueva, no era menos cierto quefen esa misma Real Orden se había previsto el caso de que no existiera conformidad entre el Ingeniero Director y el contratista, y se dispuso por ella que en tal caso se acompañaran también las objeciones que hiciese la Sociedad, de manera que lejos de considerarse definitiva aquella Real Orden, se había dado con un carácter puramente provisional hasta conocer los reparos del contratista: se aprobó el acta de 28 de Marzo con las modifieaciones siguientes: primera, se fijs ba el 4.º de Marzo de 4884 para empezar á contar el plazo de seis años concedido para la terminación de las obras, las cuales por consecuencia debían quedar concluídas el 1.º de Marzo de 1890: segunda, se autorizaba a la Sociedad contratista para explotar simultáneamente las tres canteras de San Telmo, Almellones y Las Tapias, debiendo trasportar los productos de las nuevas por caminos de hierro á San Telmo; la Junta entregaría al contratista la llamada de Almellones y los terrenos necesarios para el camino de hierro, pertenecientes al Estado ó al dominio público antes de 1.º de Marzo de 1884; se autorizaba á la Junta para adquirir inmediatamente la cantera de Las Tapias y los demás terrenos que había de ocupar el ferrocarril, á fin de que pudieran entregarse à la Sociedad antes de 1.º de Octubre de 4884, sin que ese plezo se considerara en todo ni en parte como prórraga para la ejecución de las obras: tercera, la piedra extraída de San Telmo desde el 1.º de Enero al 23 de Mayo de 4882, durante cuyo período el límite del peso de la escollera era de 400 kilogramos, se abonaría al precio de 4 pesetas 2.737 diezmilésimas por tonelada, además de lo correspondiente en concepto de desperdicios como precio supletorio por el descenso de los materiales desde el ataque C y por los desembroces, conforme á lo prevenido en disposiciones anteriores: cuarta, la piedra de la misma cantera desde 23 de Mayo de 1882 en que se había empezado á emplear en la construcción de los diques material de peso superior á dos kilogramos se abonaría al precio medio unico de 5 pesetas 8.221 diezmilésimas por tonelada, siendo ese precio invariable hasta la terminación de las obras y aplicable para toda la piedra extraída de cualquiera de las tres canteras; y cualquiera que fuese su empleo en las obras del puerto: en ese precio se hallaba comprendido el suplementario de 8.486 diezmilésimas de peseta por tonelada en concepto de trasporte vertical de los materiales desde el ataque Caprobado por Real Orden de 3 de Octubre de 1882, así como el pago de los desembroces autorizado per la Real Orden de 24 de Junio de 4870 y el suplemento que pudiera tener lugar por los desperdicios que excedieran del 20 por 100 de la explotación total; si en el curso de la explotación cambiase radical y esencialmente la composición geológica de alguna de las canteras hasta el punto de que no produjesen todas juntas piedra cuya cantidad y proporciones fuera la que el proyecto requería, procedería la Administración con arreglo al espíritu y letra de la condición C del pliego adicional y de la Real Orden de 24 de Junio de 1880: quinta, se aprobaba el acta de 10 de Mayo de 1883 relativa á las bases para llevar á cabo el anticipo reintegrable con destino á la construcción del camino de hierro y á la preparación de frentes de cantera á medida que se fueren ejecutando las obras, de cuyas cantidades se reembolsaría la Junta de la manera determinada en la misma acta, puesto que el importe del establecimiento del ferrocarril y preparación de canteras se hallaba comprendido en el precio fijado anteriormente para la tonelada de piedra: sexta, la Sociedad contratista podría continuar la explotación del ataque C de la cantera de San Telmo ó elegir los medios de ejecución que considerase convenientes en la explotación de las tres canteras, estableciendo los ataques á cualquiera altura y en el punto que la pareciese, sin que esa elección ni las condiciones en que por virtud de ella se ejecutase pudieran ser motivo para que el contratista presentara reclamación alguna; pero si la Junta creyere conveniente señalar puntos determinados de ataque, tendría derecho el contratista para reclamar el aumento de precio, que debería fljarse de común acuerdo: séptima, el Ingeniero Director redactaría sin pérdida de tiempo el presupuesto reformado de las obras del puerto, con arreglo á los precios arriba indicados; debiendo semeter dicho presupuesto á la aprobación superior, sin perjuicio del abono mensual á buena cuenta de la obra ejecutada y que se ejecutase en la forma indicada en la cláusula 12 del acta de 28 de Marzo: octava, consentida que fuese por el contratista aquella Real Orden y cumplida por la Administración en todos sus extremos, la Sociedad contratista no tendría acción alguna para producir reclamaciones de daños y perjuicíos por actos ú omisiones de aquéllas anteriores á la fecha de dicha Real Orden:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga, en telegrama de 43 de Enero, participó que se estaba verificando en aquellos momentos una manifestación relativa á las obras del puerto, y que la comisión organizadora le había entregado una exposición pidiendo que se reorganizase la Junta y se concediera el anticipo á los contratistas; y en 23 del mismo se previno telegráficamente por la Dirección de Obras públicas al Gobernador de Málaga que suspendiera desde luego y evitase todo acto referente al cumplimiento de la Real Orden del 7, especialmente en lo referente à entrega de cantidades:

Que por otra Real Orden de 24 del mismo año se dispuso que una comisión compuesta de los Inspectores generales Don osé Morer y D. Angel Mayo estudiasen sobre el terreno el esade de las ebras del puerto de Málaga con vista de todos los antecedentes, así como cuanto pudiera interesar para la pronta | terminación de los trabajos, proponiendo sin limitación alguna cuanto creyeran conveniente para conseguir aquel objeto:

Que por otra Real Orden de la misma fecha se suspendieren los efectos de la del 7, sin prejuzgar nada sobre el fondo de la cuestión hasta que fuera conocido el informe de la Comisión de Inspectores:

Que D. José Morer y D. Angel Mayo, con fecha 8 de Marzo siguiente, presentaron el informe que habían redactado en relación á la visita girada á las obras del puerto de Málaga, en el cual, después de hacer la historia de los hechos desde la ad judicación de la contrata hasta la última Real Orden, manifestaban que la cuestión se planteaba entre los dos términos de un dilema, que eran: ó sostener la Real Orden de 7 de Enero con la que el contratista estaba conforme y por la que se aprobaban los nuevos precios únicos que aquél aceptaba, ó rescindir el contrato: discutiendo ambas soluciones manifestaba que el proyecto primitivo contenía dos graves errores que debian forzosamente dar lugar al presente conflicto, á saber: el supuesto de que toda la piedra podría sacarse del Cerro de San Telmo y que produciría éste un 8 por 400 de material aprovechable; que el no resultar cierto ni uno ni otro extremo había dado por resultado todas las reclamaciones del contratista y las graves resoluciones dictadas; que sólo en parte estaban previstas en las condiciones, pues no se designaba cuál había de ser la nueva cantera, ni se señalaban precios para ese caso; que en su consecuencia era forzoso venir como se había venido á la actual situación agravada con las Reales órdenes de 24 de Junio de 4880, 44 de Diciembre de 4883, 3 de Octubre de 1882, sobre puntos que en su concepto estaban previstos, lo cual había llevado á la redacción de las actas de 28 de Marzo y 40 de Mayo de 4883, y por efecto de ellas se había constituído en realidad un nuevo contrato: de aquella resolución aparecía, en su juicio, según demostraban numéricamente que las obras tendrían un exceso de coste de más de 8 millones de pesetas, lo cual era consecuencia de la necesidad de acudir á nuevas canteras y de los exagerados precios del acta de 28 de Marzo, cuyo exceso era sobre el tipo primitivo; pero que teniendo en cuenta las alteraciones que forzosamente habían de introducirse, quedaba dicho aumento reducido á unos 3 y medio millones; manifestaban á continuación los inconvenientes del anticipo que se concedía al contratista y lo enorme del coste del ferrocarril proyectado para la explotación de canteras, procurando demostrar con datos que en el anticipo recibiría de más un millón de pesetas, llevándose el plazo para la terminación de las obras al 4.º de Marzo de 1890: que de no cumplirse la resolución de 7 de Enero era forzosa la rescisión, la cual sin ella se hubiera hecho por falta de conformidad en los precios, siendo por tanto preciso revocar previamente dicha Real Orden por los trámites establecidos; enumeraban á continuación las consecuencias de la rescisión, una de las cuales era la imposibilidad de continuar las obras sólo con los recursos de la Junta y las diversas reclamaciones á que podría tener derecho el contratista proponiendo los medios para obviar la dificultad v censurando que no se hubieran atendido antes algunas peticiones de la Sociedad constructora, con lo que se hubiere evitado el conflicto, fijando como resúmen de su dictamen las siguientes condiciones: primera, ordenar al Fiscal del Consejo de Estado que pidiera á la Sala de lo Contencioso la revocación de la Real Orden de 7 de Enero anterior: segunda, ordenar al Ingeniero Director de las obras que reformase el proyecto con arreglo al Apéndice núm. 2 que se unía á aquel informe, estudiando también una vía férrea para enlazar la cantera de Almellones con el puerto de San Telmo, y la desviación de la carretera de Málaga á Almería en las inmediaciones de dicha cantera: tercera, prescindir del contrato de ejecución celebrado con la Sociedad de Batignolles tan pronto como se obtuviera la revocación de aquella Real Orden: cuarta, adjudicar en pública subasta las obras de desvisción de la carretera de Málaga á Almería así que fuese aprobado su proyecto: quinta, anunciar una nueva subasta para la terminación del puerto tan pronto como se decretase la rescisión y se decidiera cuál era el material que debía adquirirse del contratista, suministrando el Estado los fondos necesarios con cargo al artículo Material de puertos del presupuesto de Fomento, hasta que quedasen en libertad los recursos propios de dicha Junta:

Que remitida dicha información á la Junta Consultiva de Caminos, el apoderado de la Sociedad constructora en instancia de 26 de Marzo solicitó que se levantase la suspensión de la Real Orden de 7 de Enero, ó en otro caso se le reservasen todos sus derechos á reclamar contra las consecuencias de una información en la cual no había sido oído:

Que la Junta Consultiva en pleno emitió su dictamen en 29 de Marzo de 1884, reproduciendo fategra la propuesta hecha por los Ingenieros D. Angel Mayo y D. José Morer:

Que de acuerdo con el anterior dictamen, el del Negociado correspondiente y el parecer del Consejo de Ministros, se dictó la Real Orden de 3 de Mayo siguiente, en la cual, considerando que según lo manifestado por los Inspectores encargados de visitar las obras del puerto de Málaga, la Real Orden de 7 de Enero originaria si hubiera de ser cumplida perjuicios considerables para los intereses del Estado, se ordenaba se remitieran al Fiscal del Consejo todos los antecedentes del asunto, á fin de que con vista de ellos presentara en la forma establecida por las leyes la correspondiente demanda, pidiendo la derogación de la Real Orden antes referida:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta: Que Mi Fiscal, en cumplimiento de la Real Orden antes re-

ferida y en nombre de la Administración general, dedujo demanda en via contenciosa ante el Consejo en 27 de Mayo sintencia dejando sin efecto la Real Orden de 7 de Enero de aquel año y pudiera adoptar el Gobierno las resoluciones que estimase más convenientes à les intereses generales del Estado, con arreglo á los derechos que concedió á la Administración el pliego de condiciones generales y los especiales de la contrata de construcción de las obras del puerto de Málaga:

Que emplazado el representante en Málaga de la construcción de los Batignolles se personó, en nombre de ésta, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, y una vez que se le hubo tenido por parte, contestó la demanda pidiendo se consultase la absolución de ella y la confirmación de la Real Orden impugnada y que se declarase que la Sociedad contratista tenía derecho á la indemnización correspondiente por los perjuicios ecasionados desde 24 de Enero con la indebida suspensión del contrato:

Que el Licenciado Rodríguez en un otrosi de su escrito de contestación pidió que se reclamase el expediente local seguido en Málaga para las obras del puerto, y acordado así y remitido por la Junta, se unió al pleito, comprendiéndose en él todas las comunicaciones que entre dicha Junta, el Gobernador de la provincia, la Sociedad contratista y el Gobierno habían mediado con ocasión de las diversas incidencias del contrato:

Que puestos de manifiesto á las partes los decumentos recibidos, el Licenciado Rodríguez en escrito de Diciembre último solicitó se suspendieze el curso del litigio hasta tanto que fuera admitida y pudiera acumularse á él la demanda que con aquella fecha entablaba á nembre de la Sociedad contratista contra la Real Orden de 7 de Noviembre anterior en que se había mandado sacar á subasta la construcción del ferrocarril de las canteras, como si no existiera vivo el contrato celebrado por la Sociedad por él representada y en cuyo contrato se comprendía dicha obra; y por medio de un otrosí solicitó que, sin perjuicio de lo que se resolviese á lo principal, se reclamara del Ministerio de Fomento y se uniera al pleito el proyecto y presupuesto de dicho ferrocarril, redactado por el Ingeniero D. Francisco Prieto, para que se tuviera presente al dictarse la resolución final, y de acuerdo con el parecer de Mi Fiscal, la Sección desestimó ambas pretensiones en providencia de 2 de Enero siguiente:

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1853, expedido por el Ministerio de Hacienda, en el cual se dispone que en los negocios en que versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causarán estado las resoluciones ministeriales, y serán revocables en vía contenciosa, á la que podrán acudir contra ellas, tanto la Administración como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el art. 3.º del mismo Real Decreto, que al fijar los plazos en que puede intentarse recurso contencioso, establece en la última parte que sóle correrá el plazo para el Estado desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Visto el art. 14 del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, expedido por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en que se ordena sean obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el de 24 de Mayo antes citado:

Vistas las Reales Ordenes de 9 de Octubre de 1883 y 7 de Enero de 1884, que quedan reseñadas minuciosamente en los antecedentes:

Considerando que dispuesto por la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Mayo de 1884 que el Fiscal del Consejo reclamara en vía contenciosa la revocación de la Real Orden de 7 de Enero anterior, es indudable que el resolver si esa revocación es procedente y justa, porque la Orden impugnada contrarie otra que haya causado estado ó porque lesione los derechos é intereses de la Administración, es lo que útilmente se discute en el pleito y lo que constituye la cuestión que ha de ser por la sentencia resuelta, toda vez que en ningún caso ha de traspasar ésta los límites de la demanda:

Considerando que por la Real Orden de 7 de Enero de 1884 se aprebó el acta de precios de 28 de Marzo de 1883 que había sido desaprobada como perjudicial á los intereses del Estado por la Real Orden de 9 de Octubre del mismo año:

Considerando que la expresada Real Orden al desaprobar terminante y explícitamente el acta dispuso que se redactase de nuevo, fijando reglas al efecto y consignando entre éstas la de que sólo se incluyesen las canteras de San Telmo y Almellones por no tener derecho el contratista á que se le facilitase por entonces la de Las Tapias, medida que se justificaba, sin duda, entre otras razones por la necesidad de evitar el quebranto que sufrirían los intereses públicos teniendo que expropiar los terrenos en que la cantera se hallaba enclavada y los necesarios para el camino indispensable para la explotación:

Considerando que acordada por la citada Real Orden de 9 de Octubre sin reserva alguna la desaprobación del acta de precios de 28 de Marzo, y adoptadas otras disposiciones que habían de cumplirse necesariamente para la redacción de las nuevas actas, se creó una situación legal definida y clara y se reconoció virtualmente que la resolución en contrario sentido, sobre no ajustarse al contrato ni aun á las prescripciones de la Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, hubiera sido inconveniente para los intereses públicos:

Considerando que si se examina técnica y científicamen te la importancia de los nuevos precios en los resultados del contrato, es de necesidad atender los informes de los Inspectores D. Angel Mayo y D. José Morer, de la Junta consultiva de Caminos, por ser este un punto en que no puede dejar de reconocerse la competencie especial de los que los emiten:

Considerando que en los informes se manifiesta que el made 1884 con la súplica de que se consultase un proyecto de | yor coste de las obras podrá elevarse á 8 millones de pesetas,

y que aun cuando se hicicran en el proyecto ciertas alteraciones, dades los exagerados precios del aeta, no bajaría el aumento de 3 y medio millones, le cual basta en todo caso para justificar su desaprobación, porque un aumento tan crecido de los gastos lesionaría los dereches del Estado y perjudicaría notablemente sus intereses:

Considerando que si la desaprobación del acta se deja sin efecto, no hay para que tratar de las demás disposiciones de la Real Orden de 7 de Enero de 4884; porque constituyendo aquélla la resolución fundamental y siendo las demás realmente complementarias, no pueden ni deben légica y justamente subsistir una vez que el acta se desapruebe:

Considerando que las alegaciones de la Sociedad contratista referentes á que si se suman las indemnizaciones á que cree tener derecho han de representar éstas una cantidad mayer que el exceso de los precios, aunque estuvieran probadas, no son de tener en cuenta, porque en el presente litigio no se trata de la rescisión del contrato ni puede tampoco afirmarse que fuese ésta una consecuencia includible de la desaprobación del acta de precios:

Considerando, por último que la pretensión de la Sociedad contratista, encaminada á que á más de absolverla de la demanda se la declarase con derecho á la indemnización correspondiente por los perjuicies que dice haberla ocasionado la indebida suspensión del contrato de 24 de Enero, no es de apreciar en este pleito, porque no está debidamente preparada y resuelta en la esfera gubernativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Fernando Vida, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spinola, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola y D. Juan Magaz,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 7 de Enero de 4884, contra la cual se dirige la demanda propuesta por Mi Fiscal, sin que haya lugar á resolver sobre la pretensión deducida por el demandado respecto á la indemnización de perjuicios de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.-Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se reflere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Abril de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Se halla vacante, por promoción de D. Pablo Burgos, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Llerena. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de le prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Mayo de 1885 .- El Subsecretario, Nicanor de

Se halla vacante, por traslación de D. Fernando Olarría, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manzanares. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Mayo de 1885.-El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo à lo determinado en Real orden de 12 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 400 interior para su conversión en

inscripciones nominativas à favor de corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 347 376 peretas con 24 céntimos, que se compone de pesetas 346.337 93 à que asciende la recaudación obtenida en el mes de Febrero último por ventas de bienes de las mismas corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y 1.038'31 sobrantes de la subasta verificada en 24 de Abril próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la su-

basta son las siguientes:

1. Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 400 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad-

junto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir à los pliegos impresos en que se extienden las pro-

posiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 41. 3. Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objete de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo que-brado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4. A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe ga-

rantirla.

5. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

billo del presentador. Cada, sobre en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 26 y 27, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 28, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.
7. En el día y hora señalados para la subasta se consti-

tuirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el numero del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que

por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.
9. En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

40. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

44. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas estinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.).
Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

43. Los presentadores de proposiciones que hayan sido des-echadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguerdos del depósito que hubieran constituído para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Mayo de 1885 .- El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en...., enyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 400, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

número de títul o s	SERIE	numeración	IMPORTE DE CADA SERIE - Pesetas.
		Total general.	

Madrid..... de de 188

(El interesado.)

Molina.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan desde luego en negociación en el Banco y en las Sucursales los cu-pones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Julio venidero, con la bonificación de 1 por 100, y que se descuenten desde el día 2 de Junio próximo los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpetua interior, al tipo de 1/2 por 400, y los de la Deuda amortizable y títulos amortizados razón de 4 por 100 anual.

Madrid 20 de Mayo de 1885 .- El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 19

Cartas detenidas per falta de franqueo ó dirección en este dia.

Núm. 266 Anastasio Sánchez.—Carrascosa. Ana tasio Elvira.—Guadalajara. 267

238 Antonio Turón.—Orihuela.

Núm. 269 Agustín Jiménez.—Belbis.

> Antonio Quesada.—Santander. Braulio Molina.—Ciempozuelos.

Capitán de la Guardia civil.—Santa Moría,

Francisco Carrio.—Ciudadela. 274 Faustino Rey.—Consuegra. 275 H. Palasu.—Barcelona.

Josquin Monteleón.—Hortaleza. suan Alonso Pastor.—Rivatejada.

£78 Jesús Planos Sánchez.—Lorca.

Luis Deminguez. Mijares. Luis Riquelme.—Chamartín.

281 Manuel Gregorio.—Pinto. Matea Olalla.—Vallecas.

Nanuel Caballero.—Albacete. Nicolás Gutiérrez.—Brañuelas.

288 Roque Salvador.—Santa Cruz.

286 Regina Salomón.-Piña. 287 Santos Martín Ampudia.—Torrecilla.

Madrid 20 de Mayo de 1885.-El Administrador, B. Rome-

Cabinete central de Telégrafos.

Resación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y demicilio del destinatario.
	Central.
Cartagena	Juan Miguel Minguez.—Alta San Alvaro, 40. Jorge Burt.—Mayor, 63.
Baeza	Mariano Hernando.—San Ignacio, 4 dupli-
Marmolejo	Antonio Soliva Peligros 4
Idem	Pedreño Hernández.—Sin señas. Davidrons Aberdeen.—Idem.
Amsterdam Avila	Delarica.—Idem. Benito Pérez Largo.—Preciados, 74, segun-
Oviedo	do duplicado izquierda.
	Antonio Lucena. Huertas, 47, principal interior.
	Manuel González.—Tetuán, establecimiento vino.
Barcelona	Bofarull.—Carrera San Jerónimo, 32 (ausente).
	Oeste.
Onteniente	Marqués de Aranda.—Sacramento, 5.
	Noroeste.
Baeza	Enrique María Vázquez.— Quintana, 3 du- plicado.
	Sur.
Málaga	Tetuán de Chamartín.—San José, 1.

Madrid 20 de Mayo de 1885 .- Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Secretaría de la Capitanía general de Marina des Departamento de Cartagena.

Dispuesto por la Superioridad la contratación del servicio de carros para la conducción de pólvora y artificios á los al-macenes de esta capital durante el período de dos años, se anuncia pública licitación par el día 26 de Junio próximo, a la una y media de la tarde, ante la Junta de subastas de este Departamento y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Alicante, en la cual y en esta Secretería estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el

En el expresado pliego se expresa detalladamente los puntos donde puede darse el caso que hayan de verificarse los trasportes y los precios tipos de cada viaje, expresándose, además de otras condiciones, el que para poder tomar parte en la subasta habrá de imponerse en la Tesercría de Hacienda á que pertenezca el punto en que se presente el licitador al remate la cantidad de 25 pesetas, que podrán entregarse en me-tálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuyo depósito podrá también efectuarse en metálico en la Depositaría de Hacienda de esta ciudad, si en esta capital se licitara.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, redactadas en papel de una peseta, clase 11.º, y con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, entregándose al mismo tiempo, pero por separado, el documento que acredite haber efectuado el depósito. Cartagena 18 de Mayo de 1885.—El Secretario,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA
DE MADRID, núm...., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la
provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar el
servicio de acarreo para la conducción de polvora y artificio en el Departamento de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, quedando enterado del pliego de condiciones, y de los precios señalados como tipo para la subasta (ó con baja de tantas pesetas y tantos centimos por 100, todo en letra, con tinta negra).

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Granada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, se ha señalado el día 15 de Junio próximo, á la hora de las dece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas Dominicas de Santa Catalina de Sena de Zafra, de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 5.879 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la

instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, en la sala Delegación de capellanías; hallán-dose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condicio-

nes y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 294 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 43 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el sepósito del modo que previene dieha instrucción.

Granada 12 de Mayo de 4885.—Bienvenido, Arzobispo de

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas Dominicas de Santa Catalina de Sena de Zafra, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción à les expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fljado en el anuncio; admitiendo que serán descebada tada proposición en que no se virtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, scrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

THE RESERVE OF THE PERSON OF T

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.-Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez à D. Victor Pagés, Contador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido ear el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha risis. correspondiente al mes de Diciembre de 1872, presupuesto de 1872 73; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—Manuel Tomé.

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Juan Lépez Peinado, Teniente Coronel graduado. Comandante, Fiscal del batallén reserva de Algeciras, núm. 36.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo centra el soldado de este batallón en situación de reserva Andrés Jiménez Domínguez, natural y vecino de Alcalá de los Cazules. provincia de Cádiz, por el delito de falta de presentación en la revista anual de Octubre del año anterior, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas de este batallón, situadas en la calle Alta, núm. 56, de esta ciudad de Algeciras, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Algeeiras 3 de Mayo de 4885.-Juan López Peinade.

D. Juan Lopez Peinado, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Algeciras, núm. 36.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este batallón en situación de reserva José Gómez Vega, natural de Centa, previncia de Cádiz, por el delito de falta de presentación en la revista anual del año anterior, por el presente eito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas de este batallón, situadas en la calle Alta, núm. 36, de esta ciudad de Algeeiras, donde deberá presenterse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldia.

Algeciras 3 de Mayo de 1875.—Juan López Peinade.

BETANZOS

D. Mariano Sanz Plaza, Capitán graduado, Teniente; Fiscal del batallón reserva de Betanzos, núm. 63.

Hallandome instruyendo sumaria al cabo primero de la cuarta compañía de dicho batallón Juan Yáñez Vázquez, natural de Puentedeume, en la provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista otonal del ano próximo pasado, según está prevenido; y

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado ca bo primero, señalándole el cuartel de Santo Domingo, en la cludad de Betanzos, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Betanzos 4 de Mayo de 1885.-Mariano Sanz.

BILBAO

D. Leopoldo Gil Ramos, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Zamora, núm. 8, Fiscal nombrado por orden superior.

Hallandome instruyendo sumaria al soldado de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infanteria de Zamora, núm. 8, Antonio Remuñosa y Remuñosa, por no haberse presentado á la revista anual;

Y usando de la jurisdicción que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que se presente en el término de 40 días, á contar desde el presente edicto, à dar sus descargos; y de no hacerlo así será castigado con la pena que corresponde á estos delitos.

Y para que llegue á noticia de todos se publica en la Gaceta de Madrid.

Bilbao 8 de Mayo de 1885.-Leopoldo Gil. 4060-M

D. Pedro Ferrer Alsina, Alférez de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zamora, número 8, y Fiscal nombrado en la presente sumaria contra el soldado de la misma compañía, batallón y regimiento Domingo

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado Domingo Méndez, natural de Buján, provincia de la Coruña, para que en término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se persone en la guardia de prevención del cuartel de San Francisco de Bilbao á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por haber faltado á pasar la revista etoñal de 4884; en la inteligencia que si no se presenta en el plazo señalado se le seguirá la causa y pararán los cargos que haya lugar en justicia.

Bilbao 9 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Pedro Ferrer.

4059---M

CÁDIZ

D. José Ruiz Plaza, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

Hallandome instruyendo sumaria contra el soldado de la primera compañía de este batallón Manuel Fair Ruimir, hijo de Ramon y de Manuela, natural de Escuecho, provincia de Pontevedra, por no haberse presentado á pasar la revista annal reglamentaria correspondiente al año próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de Candelaria de esta plaza, ó en su lugar se presente á la Autoridad militar del punto donde resida, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca á responder á los cargos que en la misma le resultan; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en re-

Cádiz 6 de Mayo de 4885.—José Ruiz.

4065-M

B. Luis Ordáz y Rodríguez, Capitán graduado, Teniente del batallon depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruída contra el recluta disponible de la primera compañía de dicho batallón Francisco Lago Besco por el delito de no haber verificado su presentación para pasar la revista anual del año próximo pasado, según previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 4878, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días comparezca en el cuartel de Candelaria de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la GACETA DE

Dado en Cádiz á 7 de Mayo de 1885.—Luis Ordáz.

4064-- M

D. Mateo Lara y Lara, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado de la cuarta compañía de este batallón Eduardo García Raposo por el delito de no haberse presentado á paser la revista anual reglamentaria, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Candelaria de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en la GACETA DE MA-

DRID y se publicará en el Diario de Avisos de esta capital. Dado en Cádiz á 8 de Mayo de 1885.-Mateo Lara.

D. Francisco Sánchez y Sánchez, Alférez del segundo batallón de Artillería de plaza, y Juez fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Sevilla sin permiso el artillero segundo del citado batallón Antonio Vargas Carrillo, natural de dicha ciudad, donde se hallaba con licencia ilimitada como regresado del Ejército de Ultramar, al cual me encuentro sumariando por el expresado delito; y

Usando de las facultades que en tales casos me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido artilleco Antonio Vargas Carrillo, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este dicho edicto en la Gacera de Madrid, se presente en el cuartel de la Bomba de esta plaza á responder à los cargos que le resultan en la sumaria; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 8 de Mayo de 4885.-El Fiscal, Francisco Sánchez.

4062---M

D. Luis Ordáz y Rodríguez, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruída contra el recluta disponible de la primera compañía de dicho batallón Juan Pérez Jiménez por el delito de no haber verificado su presentación para pasar la revista anual del año próximo pasado, según previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días comparezca en el cuartel de Candelaria de esta ciudad á responder à los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en les sities de costumbre, insertándose en la Gaceta de MADRID.

Dado en Cádiz á 8 de Mayo de 1885.—Luis Ordáz.

D. Jesé Ruiz Plaza, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la primera compañía de este batallón Miguel Barceló Salac, hijo de Antonio y de María, natural de Cádiz, por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria correspondiente al al mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos cases á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto eito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de Candelaria de esta plaza, ó en su lugar se presente á la Autoridad militar del punto donde resida, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca a responder á los cargos que en la misma le resultan; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 10 de Mayo de 1885.—José Ruiz. 4061---M

CORUÑA

D. Francisco Vales Brieva, Alférez, Fiscal del batallón cazadores de Réus, núm. 46.

Habiéndose ausentado de la parroquia de Muras, Ayuntamiento del mismo nombre, el soldado de la quinta compañía de dicho batallón Francisco Blanco Balsa, á quien estoy sumariando per el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual de Octubre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Jueces fiscales, por el presente cito, liamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón en el cuartel de Santo Domingo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Coruña 5 de Mayo de 1885.—Francisco Vales. 4068-M

D. José Berna beu y Lafont, Teniente, Fiscal del cuarto batallón de Artillería de plaza.

Hallandome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al artillero segundo de este batallón Manuel Sánchez Ruiz; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado artillero, para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel que ocupa la fuerza del cuarto batallóa de Artillería, en esta plaza, á dar sus descargos; en caso de no hacerlo se declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que

Coruña 7 de Mayo de 4885.—José Bernabeu. 4067-M

FERROL

D. Matías Seoane Ares, Capitán, Ayudante del primer batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina, y Fiscal interino del mismo.

segundo batallón de este regimiento José Cabado, hijo de Luisa, natural de Angeríz, Ayuntamiento de Friel, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando como deserter, y apareciendo i rio, Jo é Escribane. en ella que se ausentó de su pueblo sin la correspondiento licencia para el de Fregeneda, provincia de Salamanca, donde á pesar de haber sido reclamado no ha verificado su preson-

Usando de las facultades que para estes cases conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado José Cabado, señalándole el cuartel de Dolores de esta eludad, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirà la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue à conocimiento de todos se publica este edicto.

Ferrol 43 de Mayo de 1885 .- El Capitán, Fiscal, Motias Secane.

D. Manuel Jul y Lopez, Capitán, Teniente del batallon depósito de Luge, núm. 65.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santiago de Toldaes. Ayuntamiento de Incio, de esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada y en expectación de embarque para el Ejército de Puerto Rico, el soldado del reemplazo de 4883 Manuel Pérez Torres, á quien estoy sumariando por falta de presentación de embarque, dispuesto por Real orden de 31 del mes de Enero último;

😥 Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas para estos cases á les Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del primer edicto; y de no presentarse en el término prefijado se seguirá la la causa y sentenciará en rebeldía; habiendo dispuesto el Juez fiscal que por el Secretario se publiquen en los sitios de costumbre, lo que verifico.

Lugo 8 de Mayo de 1885.-Manuel Jul y López. 4074-M

Juzgados de primera instancia.

BENABARRE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Benabarre y su partido, dictada en autos declaratives de mayor cuantía el día de ayer por ante mi el actuario, promovidos por el Procurador D. Antonio Durán, en nombre de D. Julián Zurita y Llena, vecino de esta villa, contra Doña María Antonia Lazur Pinies, vecina de Tolva, y Doña Josefa Eusebia y D. Ramón Lazur, y Pinies, de ignorado paradero, sobre división de bienes, se cita y emplaza á los expresados Josefa Eusebia y Ramón Lazur, vecinos que fueron de Tolva, y euvo actual domicilio se ignora, para que dentro del término improrrogable de nueve días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan en los autos, personándose en forma, à fin de que puedan contestar à la demanda; apercibides que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Benabarre 15 de Abril de 1885.-V.º B.º-Andrés Cavero.-El actuario, Cayetano Fernández. X-4797

BRIVIESCA

D. Justo González Saiz, actuario del Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Doy fé que en los autos ejecutivos que luego se dirán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Briviesca, á 13 de Mayo de 1885, el Sr. D. Rafael González de Cosio, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Habiendo visto estes autos ejecutivos instados por el Precurador D. Galo Peña, en nombre de D. Manuel Rico y Gil, vecino de Burgos, dirigido por el Licenciado D. Antonio Echo varría, contra D. Carlos Huelín, casado, de esta vecindad;.

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejec ción, haciendo trance y remate de los bienes embargados hasta el completo pago de 8.204 pesetas 62 céntimos, intereses en la forma ya acordada y costas.

Asi per esta sentencia, que se hará saber à las partes en la forma que determina el art. 769 de la ley por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.-Rafael G. de Cosio.»

Lo relacionado é inserto conviene exactamente con la sentencia original, á que me remito; y para su inserción en la Ga-CETA DE MADRID, según está mandado en previdencia de ayer, expido el presente, que firmo en Briviesca á 19 de Mayo de 1985.—V. B. Rafael González de Cosio.—Justo G. Saiz. X-4794

MADRID-AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 41 del corriente en autos civiles ordinarios á instancia de D. Emilio Huber y companía, con D. Rafael Maté y otros sobre pago de 4.111 pesetas 45 céntimos, procedentes de facturas de géneros, con más los intereses legales y costas, y mediante á ser ignorados el domicilio y paradero del D. Rafael Mate, por la presente se le llama por segunda vez y se le emplaza para que dentro del termino de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á personarse en forma en los

Habiéndose excedido de licencia semestral el soldado del referidos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1885.-V. B. -Pinazo.-El actua-

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente à los que se crean con derecho al vínculo ó mayorazgo que Diego Arias Dávila y su mujer Elvira González constituyeron en escritura otorgada en esta Corte en 7 de Encro de 4472, para que en el término de x0 días comparezean en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda à contestar la demanda interpuesta por D. Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, sobre que se le declare único sucesor y derechohabiente del citado vínculo, sus agregaciones, bienes, derechos y acciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que have lugar.

Madrid is de Mayo de 4885.-V. B. -El Sr. Ju-z, Gregorio Vicent. El actuario, Autolín Valdés.

MADRID-LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto á los poseedores ó detentadores de los bienes correspondientes al mayorazgo fundado por Doña Francisca Carrillo y sus agregaciones, para que en el término de 40 días comparezcan en dicho Jezgado y Escribanía del autorizante á contestar la demanda que sué interpuesta contra los mismos por D. Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, en 46 de Agosto de 4866 sobre devolución y entrega de los referidos bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir, que hoy insta la representación de los concursos acumulados del D. Felipe y D. Segundo Colmenares; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Abril de 4885 .- V.º B. El Juez de primera instancia, Gregorio Vicito.-El Escribano, Juan Joaquín Ji-X--4792

MADRID-UNIVERSIDAD

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se emplaza á D. Agustín Ruiz Seldado, D. Antonio Cabanilles y D. Lucas Oliva, cuyos domicilios se ignora, para que destro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dicho Jazgado por la Escribanía del infrascrito á personarse en la demanda que ha promovido el Procurador D. Pedro García Genzález, en representación de la Junta provincial de Beneficancia da Madrid, y que ha ampliado contra dichos señores y otros, como coadyuvante, el Procurador D. Luis Soto, á nombre de D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre reivindicación de fincas, sitas en esta Corte.

Madrid 13 de Mayo de 1885.—V.º B. José González.—El actuario, Felipe López.

MURCIA-CATEDRAL

D. Pedro Alvárez López, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber que en los autos de quiebra del comerciante que sué de esta ciudad D. Tomás Albaladejo García he acordado se cite por el presente á todos los que se creas acreedores, y cuyo derecho no tienen justificado en autos ni acreditada su personalidad, así como á los que se ignora su paradero, para que en el término de 45 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos y justifiquen su derecho y personalidad los unos, y los otros su domicilio, con el fin de poder ser citados para la junta de acreedores que ha de celebrarse para tratar de la aprobación de cuentas presentadas por el administrador de los bienes de la quiebra, y cuantos asuntos referentes á la misma tengan por conveniente los acresdores; apercibides que los que no justifiquen su derecho ni expresen su domicilo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 43 de Mayo de 1885 .- Pedro Alvárez López.-Por su mandado, José Climent. X-4789

D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Hago saber por este segundo edicto que por parte de los hermanos D. Pedro y Doña Antonia Torrent y Marca, vecinos de Bañolas, como sucesores en línea recta del primer patrono y etros, se pide la adjudicación de los bienes y rentas que ferman la dotación de dos beneficios ó capellanías fundadas por D. Jerónimo Hort y Sarguella, Presbitero y Rector que fué del Colegio llamado vulgarmente de Sobreportas, de esta ciudad, uno en la iglesia de Santa María dels Turers, de la villa de Bañolas, bajo invocación de la Beata Virgen María del Monte Carmelo, con escritura autorizada por el Notario D. José Pagés el día 6 de Abril de 1752, y otre en la propia iglesia bajo invocación de Santa Eugenia, con escritura que autorizó el Notario D. Antonio Ferrer y Noguera el día 46 de Agosto de 1794, habiéndose remitido el expediente à este Juzgado à fin de que se declare el derecho de los interesados.

En su consecuencia se cita á los que crean tenerlo á dichos bienes para que dentro del término de 30 días se presenten á reclamarlo en debida forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el cerjuicio que haya lugar.

Gerona 25 de Abril de 1885.-Monserrate Lizon.-Por disposición de S. S., Domingo Puigoriol. X - 1793

OVIEDO

D. Miguel de Prado Vinuesa, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita y Hama á Rosario Beniso, que el 5 de Diciembre último estuvo como prostituta en la casa de Maria Fernández, calle de la Puerta Nueva Alta de esta ciudad, para que dentro de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á las ones de la mañana, con el fin de prestur declaración en la causa que me hallo instruyendo contra Fernando Fernández Secades, alias de la Loba, por atentado à los agentes de la Autoridad.

Dado en Oviedo á 30 de Abril de 1885.—Miguel de Prado-Por su mandado, Carlos Solís Castañón. J = 3487

PINA DE EBRO

El Sr. D. Florencio Ballarin, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina, en providencia de esta fecha recaída en causa que en dicho Juzgado se instruye centra Antenio Sarinena Peco sobre estafas, ha acordado se che por medio de la presente, que se insertará en la Grenza de Madrid y Bolerines oficiales de Zaragoza y Huesta, à Mantel Bellic, cuyo segundo apellido, domicilio y deneas circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, dentro de los nueve días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; previniéndole que está obligado á comparecer bajo la multa de 5 á 50 pesetas, con objeto de prestar declaración como testigo en la mencionada causa y reconocer la firma de un recibo suscrito por el mismo á favor del procesado Antonio Sarin na Peco en los Arces de Monforte á 24 de Diciembro de 4884, por la cantidad de 2000

En su virtud, à fin de que se inserte en la Gaceta se Ma-DRID, expide lapresente cédula, que firmo en Pina á 7 de Mayo de 4885.-El Secretario, Juan Berdán y Pallares.

PLASENCIA

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de instrucción de este

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Ruedas, vecino que fué de esta ciudad, y à Pedro Cardas, cuya vecindad y residencia se ignera, ambos ambulantes, para que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en la sumaria pendiente en el mismo, con motivo de la desaparición del pastor Eugenio Esteban; apercibidos que de no verificario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia à 7 de Mayo de 1885.-Antonio Codesido. De su order, Martin Torres.

SANTIAGO

D. Vicente Quiroga y López, Escribano de actuaciones de Juzgado de primera instancia del partido de Santiago.

Hago notorio que no habiendo comparecido Doña Peregrina y D. Germán Vázquez Bermúdez, vecinos que han sido de esta ciudad, ausentes en ignorado paradero, á contestar el traslado que se les confirió de la demanda contra ellos entablada en dicho Juzgado en 10 de Setiembre de 1884, como hijos y herederos testamentarios de D. Esteban Vázquez, per D. José Pereiras Basevas, de esta vecindad, en concepto de cesionario de Doña Rita Calviño, por la cantidad de 4.500 rs. de principal y 2.700 de intereses al 6 por 400, vencidos hasta el día de la presentación de dicha demanda, y los más que se vencieren, procedentes de un crédito hipotecario constituído por el D. Esteban en escritura pública de 30 de Junio de 1867 ante el Notario D. Ildefonso Fernández Ulloa; siendo trascurrido con exceso el término de los 30 días por que fueron emplazados en el primer edicto de 24 de Octubre último, á instancia del demandante se les hubo por seusada la rebeldía en providencia de 4 del actual, acordándose que si no fueren hallados los demandades en esta población se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior por el nuevo térm ino de 45 días; y en su cumplimiento, mediante continúa la ausencia de los sebredichos, ye el infrascrito actuario de los autos expresados, cumpliendo lo mandado, les hago saber por medio de este segundo edieto que dentro de los 15 días siguientes al de la fijación del mismo, que tendrá lugar en esta ciudad, y de su publicación según lo ha sido el anterior en el diarie de esta localidad titulado Gaceta de Galicia, en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en forma, personandose en los citados autos, á fin de contestar dicha demanda; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya iugar en derecho.

Santiage 47 de Abril de 4885.-Vicente Quiroga. X-4790

SEVILLA-MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, se cita á María Ortega Avilés, de esta vecindad, y habita calle Goles, se ignora el número, para que el día 5 del próximo mes de Junio, & las once de su mañana, comparezca en la Audiencia de esta ciuda i para asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Manuel Valenzuela Calat por robo; apercibida que de no hacerlo le parará perjuicio.

Sevilla 42 de Mayo de 4885 .- El actuario, Ildefonso Wal-

VERGARA

D. Manuel Alonso Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido.

Hago saber que por providencia dictada con fecha 12 del corriente en los autes ejecutivos inecados por D. Domingo

Aguirregomezeorta y D. Rafael Barrenechea, vecinos de Eibar contra bienes de D. José Antonio Maiztegui, hoy de ignorado paradero, sobre pago de la cantidad de 6.545 pesetas, importe de capital é intereses de 40 anualidades y per les que venzan desde el día 46 de Diciembre último hasta la solución completa de la deuda y costas causadas y que se causen, se ha acordado á instancia de aquéllos que el ausente ejecutado D. José Antonio Maiztegui sea requerido de pago y citado de remate por edictos para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en autos y se oponga à la ejecución si le conviniere; y se advierte haberse practicado el embargo sin previo requerimiento de pago por la circunstancia de ignorarse el paradero de aquél, en la casería de San Juangoa y pertenecidos, radicante en término municipal de Eibar y Elgoibar; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y á fin de que llegando á noticia del ejecutado Maiztegui tenga efecto lo acordado, expido la presente.

Dada en Vergara á 48 de Mayo de 4885.—Manuel Alonso.—Por su mandado, León Guerendiaín. X—4796

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Mayo de 1885.

		and the same of the same of	/ www.tnewsert.inc.	THE PERSON NAMED IN	MONEY COMMENTS	MCNEGOTO CONTROL NO
HORAS	ALTURA del harómetro reducida	TEMPERATURA v humedad del sire TERMÓMETRO		dirección		ESTADO
	60° y en milímetros.	Seco.	Humede- cido	y clase d	el viente.	del cielo.
6 de la m 9 de la m 12 del día 3 de la t 6 de la t 9 de la n	708 08 703′88 703′88 703′88 703′85 703′22 704′42	9'4 48'4 24'4 28'4 49'8 45'7		s so so	Calma . B. fte	Casi desp. Despejado. Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra Idem mínima						24.4 6 9 4 7.5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. Idem íd., dentro de una esfera de cristal						28.8 54.0 22.5
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable Idem mínima, íd. Diferencia.						31'8 3'0 28'8
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kiló- metros)						440 2'9 — 2'9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 20 de Mayo de 1885.

				arves vitra an verne		
Charles of Designation of St. No.	Altura	Tempera-	Direc-	Fuerza		
	barométrica	tura		del	Estado	Estado
LOCALIDADES.	á 0° y al ni= vel del mar	en grades centesi-	viento.	viente.	del cielo.	de la mar
	en milímetros	males.	viento.	110210.		do is alar
S. Sebastián.	760'8	445	»	Calma .	Casi desp.°	Tranq.
Bilbao	762'9	46'8	S	Idem Idem	Despejado. Casi cub.°.	Idem.
Oviedo	7614	14'0 12'8	S SSO	brisa	Cubierto	A cod A cod
Coruña (7 h.)	763 3 762 8	40'9	50	Calma .	Llovizna.	Agitada
Santiago Orense	1020					"
Pontevcdra	764'7	14'9	so	Brisa	Cubierto	»
Vigo	767 5	48.8	NE	ld. fte	Casi cub.°.	Tranq.
A'\	766 5	48'4	lo	Brisa	Despejado.	Idom
Oporto Lisboa (8 h).	766.7	12.8	NNE	Id. fte	Idem	Idem.
Cáceres	,			1]	Lucia.
Badajoz	762'4	47'0	0	Calma .	Idem	u u
0.70 (#1)	765'5	46'2	s	Idem	Casi cub.	n
S. Fern. (7 h).	7634	20.0	šo) D	INUDOSO	~
Sevilla Málaga	765.3	20.5	SE	Viento.	Despejado.	Rizada
Granada	7652	20'2	0	ld. ftc	Idem))
	l	}	l l	1	1	1
Cartagena	763'7	24'8	so	Viento.	Idem	Trang.
Alicante	763'5	44.0	so	Brisa	Idem	Liand.
Valencia	762.4	20.6	NE	Idem	Idem	»
Palma	763'3	204	N	×	Idem	Trang.
Barcelona	763'4	46'6	S	Brisa	Casi cub.°.	Idem.
Teruel	»	47'8	s	Calma.	Despejado.	,
Zaragoza	»	17.8	so	ldem	Idem	, " »
Soria	758'9	44'6		Idem	Idem	b
Burgos	761'8	43'0		Brisa	Idem	cı
León	759'9	9.6		Idem	Casi desp.° Nuboso	19
Valladolid	763'9 762 '3	45'0 43'4	NO	Id. fte Brisa	Despejado.	B B
Salamanca Segovia	763'3	44.7		Idem	Idem	»
ecgo i ia	1300	.,,,		1		
Madrid	761'4	48'4		Id. fte.	Casi desp.°	»
Escorial	768'6	15'9		Idem	Despejado. Idem	»
Ciudad Real.	76 4 °4 76 3 °9	48'0 47'5		Brisa	Nubes	3) 30
Albacete	7000	173	l	131120	1	
París	7585	8.4		Idem	C.º, lluvia.	»
Gris-Nez	754-4	9'8		Id. ftc	Casi desp.	20
St. Mathieu	752.4	40'9 42'3		Idem	Cubierto	30
Isla d'Aix Biarritz	764-2 762-5	12.3		Idem Calma .	bespejado.))))
Clermont	761.6	40.3	NO	* SVe.		»
Perpiñán	763.0	444	0	Idem	Despejado.	»
Ficie	761'3	44.4	NO	Brisa	Cubierto	»
Niza	760 5	12'6	E	Calma .	Despejado.	»
Roma	762 3	42.3	N	Idem	Idem	»
Nápoles	7020	120		addii		"
Palermo						
Malta	760'6	47'8	N	B. fte	Cubierto	n

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

	CAM	CAMBIO AL CONTADO			
FONDOS PÚBLICOS	Día 49.	Día 20.			
Denda perpetua al 4 per 400 interior no publicado.	60450	60°50 -45-3 0 60°35			
á plazo. no publicado.		60'45-40 fin próx.			
pequeños.	6i'40	61 10-60 50-70-62 010			
Idem id. al 4 per 400 exterior	60480	64'95-99-80-60'40			
Idem amortizable al 4 por 100	77180	60°20 77°85–80			
pequeños.	78 0[0	77'85-78 010-77'80			
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba Deuda de la isla de Cuba al 3 por 400	87.85	87.75-85			
anual y 4 por +00 de amortización Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500	24'50	æ			
pesetas al 5 por 400 anual	»	96.75			
Idem id.—Cédulas al 6 per 400 anual Idem id.—Cédulas al 5 per 400 anual	404.70 92.35	92.85			
Acciones del Banco de España	333'50	298,20			
no publicado.	ю	335,52			

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEVICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	112	ν	Logroño	414	Þ
Alcoy	118	'n	Lorca	112	b
Alicante	418	20	Lugo	114	»
Almería	414	»	Máiaga	418	»
Avila	412	20	Murcia	418	10
Badajoz	114	n	Orense	414	20
Barcelona	418	α	Oviedo	418	b
Béjar	412	,	Palencia	118	20
Bilbao	418	»	Palma Mall.	414	3 >
Burgos	1 4	×	Pamplona	318	»
Cáceres	378	»	Pontevedra	414	25
Cádiz	418	»	Réus	1,4	10
Cartagena	par d.	»	Salamanca	4 14	3 0
Castelióa	412	»	S. Sebastián.	418	>>
Ciudad Real.	472	»	Santander	418	D)
Córdoba	4 7 4	»	Sta. Cruz Tfe.	414	»
Coruña	818	»	Santiago	414	30
Cuenca	1 1 14	»	Segovial	412	3>
Ferrol	818	»	Sevilla	418	ъ
Gerona	414	»	Soria	314	39
Gijón	4 [4	»	Tarragona	418	33
Granada	1[4	»	Teruel	474	Э
Guadalajara	1[2	»	Toledo	3 [8))
Haro	4 [4	33	Tudela	112	D
Huelva	414	>>	Valencia	4[8	»
Huesca	114	3)	Valladolid	4 [4	· »
Jaén	4 [4	»	Vigo	418	>
Jer e z Front.	per.	n	Vitoria	118	Þ
Leon	318)>	Zamora	318	»
Lérida	414	».	Zaragoza	118	n
Linares	118	, »	11		ì
			-	-	

Bolsas extranjeras.

parís 19 de mayo

	Deuda perp. al 4 por 400 ext.		59'25.
•	Idem íd. íd. interior	ú	D
Fordos nemarioles	Idem amort. al 4 por 400	á	B
L'onais espanoies	3 por 400 exterior	á	»
	Dedda amort. at z por 400	а	D
	Obligaciones de Cuba	á	469'50.
F 2 - 6	3 por 100	á	80'45.
Fondes franceses	3 por 400	á	409.00.
Consolidados	ingleses	á	99 518.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fr., 4'90-91.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, l'atervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'60 à 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 4'60 à 3 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 4'50 à 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 à 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 2' à 2'10 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2' à 2'10 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 à 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 à 0'48 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 à 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'65 à 1'30 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 à 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 à 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'20 à 0'22 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'63 à 0'43 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'07 à 0'08 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 1'05 à 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'48 à 0'20 pesetas el kilogramo.

Aceité, de 1'10 à 1 20 pesetas el litro, y de 10 à 11 el decatro.

Vino, de 0'78 à 0'81 pesetas el litro, y de 7 à 8 el decalitro.

Vino, de 0.78 à 0.84 pesetas el litro, y de 7 à 8 el decalitro. Petrólec, de 0.75 à 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 à 7.50 el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

funtes de recardación.	Ptas. Cénts	Puntos de recaudación.	Plas. Cénts.		
Toledo. Segovia Norte. Bilbao Aragón Valencia. Mediodía.	2.490'75 968'61 40.657'28 4.065'87 624'25 2.284'03 24.860'34	Ciudad Real Correos Mataderos Fábrica del gas Imperial	4.43749 40.88 49.816:37 , 36.903:54		

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se han recibido los partes de lluvias.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADENED.—Acaban de penerse á la venta los dos primeros cuadernos del tomo 2.º de la notable obra que, bajo el título de Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los puebles modernos, comenzaron á publicar poco ha el ex-Ministre de Gracia y Justicia Sr. Romero Girón, y el conocido escritor Sr. García Moreno.

Comprenden estos cuadernos:

I. Indicaciones generales y razón de plan.—II. Constitución del Imperio alemán, con las reformas en ella introducidas.—III. Instituciones particulares de Pruzia: Constitución é instituciones previnciales y municipales.—IV. Idem id. de Sajonia.—V. Idem de Baviera.—VI. Ley del Imperio sobre la prensa.—VII. Ley de extranjería.— VIII. Ley orgánica del Poder judicial.—IX. Ley sobre las costas y gastos del juicio.—X. Ley y tarifas del Notariado.—XI. Ley consular del Imperio.—XII. Ley del Registro y matrimonio civil.—XIII. Legislación de Bancos.—XIV. Ley militar del Imperio.—XV. Código penal militar.

A primeros de Junio aparecerán los cuadernos 3.º y 4.º, que comprenderán: el Código de procedimiento civil, el Código penal y el de procedimiento criminal de Alemania.

No necesita recomendación una obra que es indispensable en la biblioteca, lo mismo del que se dedica á la carrera jurídica ó del fore, que en la del político, Agente diplomático, etc.

La empresa del teatro de Apolo, para dar lugar al estreno de dos obras nuevas que se están ensayando, ha dispuesto organizar una nueva serie de funciones á precios reducidos, en las caales se pondrán en escena las zarzuelas Los Magyares, Pan y toros, El Salto del Pasiego y La conquista de Madrid.

Dentro de pocos días se publicará la lista de la compañía de ópera italiana que ha de actuar en el teatro del Príncipe Alfonso.

Esta noche tendrá lugar en el teatro de la Comedia la primera representación de la obra nueva en tres actos, de Francesco Garzés, nominada It Signer d'Albret.

La Liga Madrileña contra la ignorancia hará el 34 del actual solemne y pública entrega de los premios concedidos á los dos Maestros de Escuelas incompletas de esta provincia, á quienes han sido adjudicados por la Junta directiva de dicha Sociedad en virtud de oposición.

Anuncios.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

								39-100-100-100-100-100-100-100-100-100-10
Primera	clas	30.			٠	e	r.	30
Segunda	íd.		۰			×		45
Tercera	íd.	a	•		•		•	12.20

SANTOS DEL DIA

Santa Maria de Socers, virgen, y Santa Victoria. Cuarenta lioras en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.-A las nueve.-Los Magyares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 47 de abono.—Turno 2.º par.—Il signor d'Albres.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El Duquecito.
TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Función 137 de abono.—Turno 2.º impar.—La diva.—El último cartucho.—Niniche.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nusve.—Función 70 de abono.—Turno 1.º par.—Divorciémonos—[Al Santo! ¡Al Santo!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Picio, Adan y compañia.— Flamencomanía.— Más vale maña que fuerza.—Música clásica.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—(Beneficio del Contador).—Noche de estreno.—La carta del muerto.—Una limosna por Dios.—Noticia fresca.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las nuove.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Pasco del Prado.)—
A las nueve.—Variades ejercicios por todos los artistas de la

compañía.

IMPRENTA NACIONAL